

DAD A

CIÓN G

DEPARTMENT OF AGRICULTURE
BUREAU OF PLANT INDUSTRY



THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA

BUCHANAN

ORANGE

AND

POLYCARPA

THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA



HE 952

.M6

A5

1879

CONF

CONF

CONF

CONF

CONF

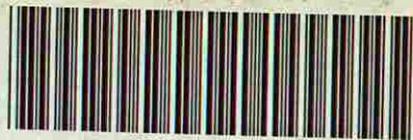
CONF

CONF

CONF



THE UNIVERSITY OF CALIFORNIA



1080046680

645 64/24
REPÚBLICA MEXICANA.

Biblioteca de la Secretaría de Guerra y Marina.
DEPARTAMENTO DE MARINA.—TERCERA SERIE.

REGLAMENTO

PARA EL

BUEN ÓRDEN Y POLICÍA

DE LOS

PUERTOS DE MAR.

MÉXICO.

TIPOGRAFIA DE GONZALO A. ESTEVA,
Calle de San Juan de Letran número 6.
1879.

110578

ACERCA A ESTEVA GONZALO
FONDO DE BIBLIOTECAS



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN.
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

ME952

176

A5

879



FONDO BIBLIOTECA PÚBLICA
DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN

Ministerio de Guerra y Marina.

Investido el Ejecutivo por Decreto fecha 14 de Diciembre del año próximo pasado, de facultades extraordinarias para el arreglo y reglamentación del Ejército y Armada, ha ordenado el C. Presidente de la República entre otras cosas, la publicación del presente REGLAMENTO PARA EL BUEN ORDEN Y POLICÍA DE LOS PUERTOS DE LA REPÚBLICA, y en él se han recopilado cuantas disposiciones se hallan vigentes y otras, que aunque derogadas, se ha creído indispensable poner en vigor. Por lo expuesto hará Vd. un estudio detenido de dicho Reglamento y ajustará á él su conducta, haciendo que sus subordinados lo observen en todas sus partes.

Libertad y Constitución. México, Setiembre 12 de 1879.—GONZALEZ.

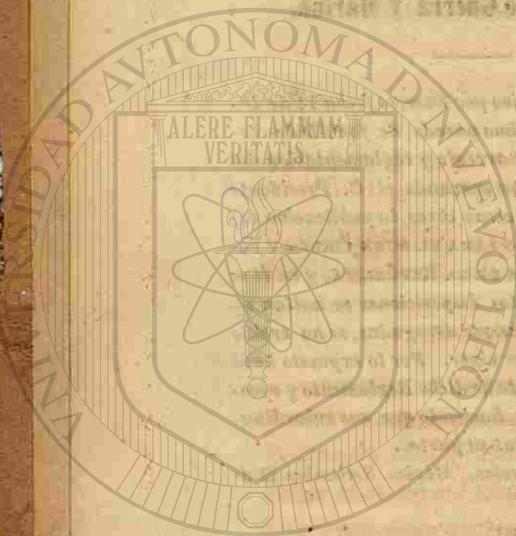
Es copia de la original.

José Justo Álvarez,
Oficial Mayor.

Al

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS





REGLAMENTO
PARA EL BUEN ÓRDEN Y POLICÍA
DE LOS PUERTOS DE MAR.

CAPÍTULO I.

De las Capitanías de puerto, su organización
y atribuciones en general.

Art. 1. La policía de los puertos, radas
y bahías de la República está especial é
inmediatamente encomendada á los Capi-
tanes de puerto, cuyo nombramiento co-
rresponde al Presidente de la República,
conforme á la actual organización de la
Armada nacional, y se expide por la Secre-
taría de Guerra y Marina.

Art. 2. Los Capitanes de puerto tendrán además de su sueldo, los emolumentos que les señalan las disposiciones arancelarias vigentes.

Art. 3. La mencionada Secretaría señalará los límites de cada Capitania de puerto, previo parecer que, acerca de la conveniente division, le darán por escrito los Comandantes de los respectivos Departamentos de Marina.

Art. 4. Los Capitanes de puerto deberán poseer los siguientes conocimientos, que acreditarán en la forma y manera que la Secretaría del ramo estime bastante:

Nociones generales de navegacion.

Id. especiales sobre arqueo de buques.

Derecho internacional.

Legislacion marítima.

Ordenanzas generales de la Armada.

Art. 5. No tomarán posesion de su empleo sin estar provistos del despacho correspondiente, estendido y requisitado en la

forma legal. Antes de tomarla, se presentarán al Comandante militar ó al de las armas federales, si lo hubiere, en el puerto de su destino, al Gobernador del Estado en que se halle ubicado el mismo puerto, y al Jefe del Departamento de Marina, si en el propio lugar se encontraren.

Art. 6. En el acto de entrar al desempeño de sus funciones, darán aviso de ello en atento oficio á las primeras autoridades política y judicial de la localidad, así como á los Cónsules extranjeros. En caso de relevo se los participarán igualmente, y el Capitan saliente dará á reconocer al entrante con los prácticos, bogas y demas dependientes de la Capitania.

Art. 7. Las principales atribuciones de los Capitanes de puerto, son: cuidar de que se haga en toda regla el amarradero de las embarcaciones, de que se observe buen orden en las cargas y descargas, haya seguridad y limpieza en los puertos, radas y

bahías, y se cumplan las obligaciones que este reglamento impone, por todas y cada una de las personas á que se contrae. Les incumbe tambien la direccion de las entradas y salidas, y de todas las maniobras que en los puertos se ejecuten. Les corresponde igualmente inspeccionar y vigilar los faros, si los hubiere en el puerto, por lo que hace á su servicio y al perfecto estado de sus aparatos y accesorios. En notando alguna falta en el alumbrado, horas destinadas á funcionar, ó deterioro del farol, sin mezclarse en lo económico, siempre que no le esté cometido, y en caso de que no se atendieren por los empleados sus advertencias, dará cuenta al Comandante del Departamento con expresion de dichas faltas y propuesta de su remedio.

Art. 8. Donde hubiere guarnicion ó tropa federal acuartelada, se proporcionará el Capitan de puerto un ordenanza ó más,

segun la necesidad, para que les emplee en las diligencias del servicio.

Art. 9. En caso de fallecimiento ó falta repentina del Capitan de puerto, le sustituirá de pronto su ayudante, y si no lo hubiere, el que nombre como interino la Comandancia departamental, ó bien la Secretaria del ramo, segun la distancia y facilidad de comunicacion en que una ú otra se encuentren respecto del puerto.

Art. 10. En el puerto en que haya gran concurso de embarcaciones, el Capitan tendrá el número de ayudantes que se designe por la Secretaria de guerra y marina; y éstos desempeñarán en las visitas de entrada y en los demas casos en que sea indispensable, las mismas funciones del Capitan por delegacion suya, dándole inmediatamente cuenta de lo que dispusieren y practicaren, para su aprobacion y providencias á que haya mérito. En tales casos, se dará á la firma de dichos ayudan-

tes el mismo valor que á la de su jefe.

Art. 11. Los ayudantes percibirán, además de su sueldo, el tercio de los emolumentos del Capitan por razon de entrada, salida ó movimiento de embarcaciones con Prácticos.

Cuando hubiere varios ayudantes, este tercio se dividirá entre ellos por partes iguales.

Art. 12. Debiendo ser constante en el puerto la permanencia del Capitan del mismo, tendrá éste su habitacion y oficina en el muelle, á cuyo fin se le proporcionará por quien corresponda, el local á propósito.

CAPÍTULO II.

De la autoridad y jurisdiccion de los Capitanes de puerto.

Art. 13. El cargo y mando del Capitan de puerto abraza desde lo más interior de éste, hasta los puntos salientes de la mar, con todas las conchas, calas ó ensenadas que hubiere en el intermedio, haya ó no poblacion, extendiéndose en el mar hasta el límite de las aguas territoriales.

Art. 14. Cada Capitan será obedecido dentro de su jurisdiccion y órbita de sus atribuciones, por todas las personas á quienes se refieren sus providencias, bajo la pena correccional á que haya lugar, y sal-

vos los recursos legales que á las mismas personas compitan.

Art. 15. El Capitan de puerto, en tiempo de guerra, estará subalternado al Jefe de las armas federales, que tenga á su cargo el mando militar, y la defensa del mismo puerto, en todo lo que respecta á las operaciones y providencias siguientes:

Desembarazo de los sitios que deban quedar libres para el uso de la artillería de las murallas, castillos y demas fortificaciones.

Permiso, prohibicion ó restriccion del tráfico por los muelles.

Situacion de amarradero para toda clase de buques.

Persecusion del contrabando de guerra.

Apertura ó clausura del puerto, en comun ó en particular.

Policía interior de los buques, barcos y botes del tráfico, en cuanto se relacione con el buen orden público de los muelles ú

otros parajes de embarco y desembarco.

Art. 16. Obedecerá tambien dicho Capitan en tiempo de guerra, todas las medidas extraordinarias que el Ejecutivo dicte en materia de policia y disciplina, áun cuando en este respecto suspendan ó contraríen las prescripciones que este reglamento establece, para circunstancias normales.

Art. 17. Habiendo en el puerto buques de guerra nacionales mandados por Oficial General, ó de superior graduacion á la del Capitan, éste obedecerá sus órdenes, y cuando el Comandante fuere de inferior grado acordarán ambos lo que convenga practicar en las ocurrencias especiales que se presenten; pero si hubiere desacuerdo, subsistirá la resolucion de aquel á cuyo cargo esté el buque, en cuanto se relacione con la seguridad de éste mismo, ó tenga por objeto corregir algun abuso ó desorden que le perjudique de algun modo, de todo lo cual darán ambos cuenta á la superioridad.

Art. 18. En los puertos en que haya Junta ó Comision de sanidad, el Capitan estará subordinado al Presidente de ella, en lo que concierne á la separacion de buques en cuarentena, á su custodia, y á lo demas que deba hacerse para el más eficaz cumplimiento de las disposiciones de dicha Junta, conforme á los reglamentos respectivos y costumbres establecidas.

Art. 19. En todo lo demas no expresado en los artículos precedentes, se reputará y obrará el Capitan de puerto como jefe particular en su dependencia, responsable de sus actos y subordinado inmediatamente al Jefe del departamento de marina respectivo, sin perjuicio de obedecer las órdenes que de una manera directa reciba de la Secretaría del ramo, y de atender las indicaciones que le hicieren los Capitanes de buques de guerra nacionales, sobre abusos contra la limpieza y buen orden del puerto.

Art. 20. El Capitan de puerto podrá im-

poner á sus subalternos, por faltas en el servicio, que sólo exijan castigo correccional, hasta quince dias de arresto. Cuando ellos cometan delitos del orden comun, los consignará á la autoridad judicial competente con todos los datos que reuna, dando aviso á la Secretaría de Guerra y Marina y al Comandante del Departamento.

Art. 21. Á la gente de mar en general, y á cualquiera individuo particular, podrá el Capitan imponer por sus faltas contra la policia del puerto, hasta quinientos pesos de multa, ó hasta treinta dias de reclusion disyuntivamente, segun la gravedad del caso; y si los responsables no se conformaren, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del Capitan, se dará conocimiento del hecho con todos sus antecedentes al Comandante del departamento de marina, para que confirme ó revoque la providencia. Los Capitanes de puerto aprobarán ó levantarán por sí

mismos las multas que impongan los cabos de mar, según lo dispuesto en el artículo 87.

“La imposición de multas se entiende que se hace por delegación de facultades del Presidente de la República, pero en todo caso deben los Capitanes de puerto dirigirse inmediatamente a esta Secretaría, dando cuenta del monto y razón del castigo, ya por telégrafo, si la multa excede de \$ 50, (cincuenta pesos), ó bien por correo, si es menor. Esta prevención es general para todos los artículos que tratan de imposiciones de esta pena gubernativa.”

Art. 22. En los delitos del orden militar, cometidos por individuos al servicio de la Nación y subalternos del Capitán de puerto, corresponderá á éste formar la sumaria, consultando con el asesor militar de la localidad, y si no lo hubiere, con el Juez de Distrito, y remitiendo el proceso á la Comandancia departamental. Du-

rante el juicio se conservará á los acusados en prisión militar, y nunca en buques de guerra nacionales, ni en otro alguno.

Art. 23. Cuando los Prácticos ó cualquiera otro individuo de mar cometa algún delito, el Capitán de puerto los aprehenderá y consignará al juez competente, entendidos de que, según las leyes, lo es el ordinario del ramo criminal del lugar, para el conocimiento de todos los delitos del orden común que se perpetren en tierra; y que son del resorte del Juez de Distrito los de peculado, donde quiera que se cometan, y los de cualquiera naturaleza que se ejecuten en las aguas territoriales de la República, ó á bordo de algún buque nacional en alta mar, salvas las excepciones establecidas por las leyes, por los principios comúnmente admitidos del derecho de gentes ó por los tratados internacionales.

Art. 24. Si el delito, sea el que fuere, se cometiese por los Prácticos en el ejerci-

cio y con abuso de su profesion, los responsables serán puestos á disposicion del Juez de Distrito, con todos los antecedentes del hecho, para que proceda como corresponda.

Art. 25. Cuando los tripulantes de algun buque de guerra extranjero, cometan faltas contra la policia del puerto, el Capitan de éste pasará atento oficio al del buque, por medio del correspondiente Cónsul, á efecto de que pueda hacer cesar dichas faltas, y procure su reparacion; dando cuenta con el resultado á la Secretaría del ramo y á la Comandancia departamental.

Art. 26. Tocante á las mismas faltas de que se hagan responsables los tripulantes de navíos de comercio extranjeros, el Capitan de puerto obrará conforme á sus facultades, á fin de reprimirlas directamente como queda prevenido en el artículo 21.

Art. 27. Toca tambien al mismo Capi-

tan hacer la aprehension de los individuos que, prófugos de algun buque extranjero, sean reclamados por éste, los cuales serán aprehendidos, previa resolucion de la autoridad nacional competente para que se proceda de ese modo, bajo el concepto de que esta autoridad deberá ser la que designen los tratados internacionales, y de que, en defecto de estipulaciones expresas, el conocimiento del caso corresponde al Juez de Distrito conforme á derecho.

Art. 28. Los Capitanes de puerto tendrán presente que en ningun caso les es lícito aprehender á ninguna persona á bordo de los buques de guerra extranjeros, ni extraer de ellos objeto alguno, puesto que si á su bordo se comete algun crimen ó delito, su conocimiento compite á la jurisdiccion del país á que el buque pertenezca, aun cuando á la sazón se encuentre en las aguas territoriales de la República; y que si en él se refugian los autores de cualquiera cri-

men ó delito cometido dentro de los límites del territorio nacional, ó se depositan ú ocultan objetos robados en el puerto, deberán hacerse por la autoridad nacional competente las reclamaciones á que haya lugar, en la forma establecida por los tratados diplomáticos y por las reglas del derecho de gentes.

Art. 29. También se les advierte, que no pueden aprehender á los tripulantes de los buques mercantes extranjeros por delitos ó faltas contra la disciplina interior de la nave, ni por los del orden comun que aquellos cometan unos contra otros á bordo de los mismos buques, á no ser que los hechos sean de tal naturaleza, que comprometan la tranquilidad ó seguridad del puerto, en cuyo caso el Capitan de éste dictará las providencias precautorias necesarias, consignando á los responsables á la justicia federal.

Art. 30. Si el Capitan de un buque de

guerra ó mercante extranjero, solicitare del del puerto el aseguramiento de cualquier individuo de su tripulacion desembarcado en éste, y á quien se acuse de algun delito cometido á bordo, y que no sea de la competencia de los jueces nacionales, el Capitan de puerto se limitará á detener al acusado, consignándolo al Juez de Distrito, para que se proceda segun los tratados de extradicion ó los principios de derecho internacional.

Art. 31. Cuando el Capitan ó Patron de un buque mercante extranjero solicite auxilio armado para reprimir los delitos, desórdenes ó faltas de sus tripulantes contra la disciplina interior de la nave, el Capitan de puerto lo prestará con toda eficacia y oportunidad, siempre que el Cónsul correspondiente autorice, por escrito y bajo su responsabilidad, la solicitud de auxilio.

Art. 32. Respecto de los crímenes ó delitos que se cometan á bordo de cualquier

buque mercante extranjero en las aguas territoriales de la República, y que no sean de los expresados en el artículo 29, toca al Capitan de puerto hacer la aprehension de los responsables, á cuyo efecto pasará á bordo, provisto de la respectiva orden del Juez de Distrito ó del ordinario local, á quien en su defecto compita practicar las primeras diligencias.

Art. 33. De igual modo obrará en el caso de que desertores ó prófugos de la justicia nacional, se refugien en algun buque de la especie á que se contrae el anterior artículo, dentro del mar territorial.

Art. 34. En la misma forma procederá á la extraccion ó aseguramiento de objetos robados y que se encuentren ocultos ó en depósito, en las embarcaciones de que se trata en los precedentes artículos.

Art. 35. Si en cualquiera de los casos de que se ha hecho mérito, hubiese urgencia notoria, por estar el buque en momentos

de levar anclas, ó porque, siendo de noche, puedan los desertores ó criminales burlar la custodia ó vigilancia exterior, el Capitan de puerto los reclamará atentamente al del buque, y si éste no los entregare, procederá á extraerlos de á bordo. Cuando en este evento hubiere necesidad de asegurar algunos efectos, los extraerá bajo inventario minucioso á presencia de dos testigos, que lo firmarán con él y con el Capitan de la embarcacion de que se trate. De todo lo practicado se dará inmediatamente cuenta al Juez de distrito.

Art. 36. El Capitan de puerto auxiliará á las autoridades locales, para la aprehension en tierra de los individuos que, estando al servicio de un buque de guerra ó de comercio nacional ó extranjero, hayan cometido en tierra tambien algun crimen ó delito del orden comun, quienes serán consignados al Juez competente, para que, previo aviso al Cónsul de la nacion á que

el buque pertenezca, si fuere extranjero, se proceda con arreglo á las leyes.

Art. 37. Para cumplir con lo dispuesto en este reglamento en cuanto se relaciona con los delitos y con sus autores, se tendrán presentes las prescripciones del artículo 189 del Código penal de la Federación; y de todas las aprehensiones de personas ó de efectos que el Capitan de puerto practique, dará informe pormenorizado á la Comandancia departamental de Marina, y á la Secretaría del ramo, la que lo transmitirá á la de Justicia, y tambien á la de Relaciones exteriores, si se tratare de buques extranjeros.

Art. 38. Las patrullas que hubiere en los muelles, ya sean de la plaza militar, ya de los buques de guerra nacionales, auxiliarán al Capitan de puerto en cuantas disposiciones dicte, relativas á la policia de aquellos sitios, y otro tanto hará la guardia de la puerta de la mar, si él lo solicitare.

CAPÍTULO III.

Del reconocimiento científico de los puertos.

Art. 39. Tan luego como haya tomado posesion de su empleo el Capitan del puerto, practicará un reconocimiento general de éste con presencia de su plano y demas datos é informes que adquiriera, y acompañándose al efecto de los Prácticos oficiales.

Art. 40. Examinará la sonda y braceaje, no solo de los bajos, sino de todo el puerto; la estension de aquellos; las mareas conocidas de cada uno, para la seguridad de su resguardo en entrada y salida, inquiriendo si hay otros mejores ó de com-

probacion; la diferencia de calidades del fondo; los perjuicios de un paraje, las ventajas de otro; la necesidad de galgas en alguno ó en todos con determinados vientos; el modo general de amarrar ó las diferencias de unas partes á otras; los sitios más á propósito para los entredichos de cuarentena y para carenas ó maniobras de dar quilla; la capacidad del fondeadero general y de cada cala ó sitio de los señalados para dichos últimos fines; las proporciones para aguadas y medios de mejorarlas; y los parajes destinados ú otros más convenientes, para el desembarco y depósito de las basuras y escombros de las embarcaciones.

Art. 41. Cotejará el resultado del examen á que se refiere el artículo anterior, con lo que aparezca del plano y noticias recibidas de su antecesor. Corrigiendo lo errado ó añadiendo lo que falte, trazará nuevo plano acompañado de una descripción exacta de todas las circunstancias que

el propio artículo expresa, y remitirá un ejemplar bajo su firma á la Secretaría de Guerra y Marina, otro al Comandante del departamento y otro al Comandante militar donde lo hubiere.

Art. 42. Formará una tabla de observaciones sobre las circunstancias siguientes:

Las horas de establecimiento de las mareas.

La diferencia sucesiva en el curso de la lunacion

Las mayores ó menores aguas, esto es, cuándo y en qué cantidad aumentan por temporales de fuera, ó disminuyen por vientos recios de tierra, y si estas novedades se anuncian de algun modo antes de verificarse, de suerte que sea posible que se tomen con tiempo las precauciones convenientes, para la mayor seguridad de los buques fondeados, y se suspendan las maniobras de quilla ú otras de riesgo, con prudente prevision.

Esta tabla de observaciones se rectificará de tiempo en tiempo, confirmando la exactitud de las anteriores, ó señalando las diferencias que hubiere, y será transmitida en copia á la Secretaría de Guerra y Marina, y al Jefe del departamento.

Art. 43. En el plano y descripción de que hablan los artículos precedentes, se han de comprender todas las ensenadas, calas ó conchas, con las circunstancias comunes y particulares y advertencias oportunas.

Art. 44. Después de los temporales de mar ó crecidas de aguas que descargan en el puerto, y aún sin estos motivos, anualmente, pasada la estación de las lluvias, el Capitan reconocerá los parajes en que las arenas ó tierra forman su depósito, y dará cuenta á la Secretaría de Guerra y Marina y al Comandante del departamento de haber novedad, ó no haberla, y de los medios oportunos para remediar lo que fuere perjudicial.

Art. 45. Si para las obras que se hicieren necesarias, á virtud de los accidentes mencionados en el artículo que antecede, se dotare al puerto de dragas ú otro aparato de limpia, corresponderá al Capitan la dirección de sus faenas, ya sean constantes ó temporales, y estarán á las inmediatas órdenes de él los patrones ó tripulantes de tales embarcaciones.

Art. 46. Si hubiere bancos de arena móviles ó los formase el acerbo de arenas ó tierra, en términos que perjudiquen el fondeadero ó su entrada, y exijan alteracion ó aumento en las marcas de dirección, el Capitan hará las correcciones necesarias en la descripción del puerto, noticiándolas al Jefe del departamento.



CAPÍTULO IV.

De las funciones de las Capitanías de puerto,
en el despacho de los buques.

Art. 47. Á la entrada y salida de las embarcaciones mayores y de las de cabotaje, el Capitan de puerto hará en los libros respectivos las anotaciones que se previenen en el capítulo XIV.

Art. 48. Es obligacion de los Capitanes, Contadores, Sobrecargos ó Consignatarios de los buques mercantes, proporcionar al Capitan de puerto, dos horas ántes por lo ménos, de la salida, todos los datos que necesite, para las anotaciones á que alude el anterior artículo.

Art. 49. Hechos los asientos en el libro

de salida, el Capitan de puerto expedirá una papeleta, para que en su vista se franquee á las embarcaciones la patente de sanidad por la oficina respectiva; pero cuidará de que, ántes de extenderse esta patente, se dé cumplimiento á lo prescrito en la ley de 27 de Octubre de 1853, con relacion á Capitanes, Contramaestres y tripulantes de buques nacionales, y de que así mismo se llenen los requisitos que establece el artículo 103 del reglamento de aduanas marítimas.

La patente de sanidad se cobrará conforme al arancel de 22 de Abril de 1851.

Art. 50. En cuanto á pasaportes, el capitan de puerto observará lo prevenido en la circular de la Secretaria de Relaciones exteriores de 31 de Diciembre de 1870.

Art. 51. Á fin de conciliar la observancia de los preceptos generales con las obligaciones especiales que la Nacion ha contraído, los Capitanes de puerto tendrán

copia autorizada, ú oficialmente publicada, de los contratos que ha celebrado y celebre en lo sucesivo el Gobierno de la República con las empresas de buques mercantes. Sabrán por este medio cuándo pueden separarse de las reglas comunes y costumbres establecidas, haciendo la visita de sanidad y guerra ó el despacho de las embarcaciones en horas extraordinarias, para que no se demoren las operaciones que afecten al servicio público.

Art. 52. En embarco de tropa, marinería, maestranza ó presos, como su transporte, ha de ser á cargo de algun oficial del ejército ú otra persona con autorizacion de quien corresponda, bastará al Capitan de puerto, que el capitan ó patron de la embarcacion conductora exprese en su papeleta principal, el número de los individuos que han de transportarse, y el nombre de la persona que haga cabeza del transporte, sin más pormenores.

Art. 53. Respecto de las lanchas y otros barcos pequeños, esto es, de todos aquellos que no necesitan patente para comerciar de unos puntos á otros en la comprehension de cada departamento de marina, el Capitan de puerto expedirá á los patrones respectivos, en lugar de patente, una licencia de salida.

Art. 54. En ningun procedimiento del orden administrativo serán admisibles las certificaciones de entrada ó salida, que no hayan sido expedidas por el Capitan de puerto, donde lo hubiere, quien deberá extenderlas, con referencia á los asientos de sus libros, siempre que se las pidan los interesados ó cualquiera autoridad con facultades para ello.

CAPÍTULO V.

De los Prácticos de mar, sus prerogativas y obligaciones.

Art. 55. Habrá en cada puerto, segun sus necesidades, uno ó más Prácticos de mar, de nombramiento oficial, bajo las órdenes de la Capitanía.

Art. 56. Para el desempeño de este empleo, se necesita haber acreditado previamente, por medio de exámen, un conocimiento perfecto del puerto, é instruccion y destreza en las maniobras de mar.

Art. 57. El exámen de que trata el artículo anterior, se hará por el Capitan de puerto, asociado de dos peritos; y con su

resultado se levantará una acta, firmada por los tres sinodales. En caso de aprobación, una copia de esta acta, autorizada por el Capitan, será remitida á la Comandancia principal de Marina del Departamento respectivo, quien la archivará, y otra copia igualmente autorizada y timbrada, se entregará al Práctico examinado, para que le sirva de constancia, á fin de solicitar y obtener de la Comandancia principal el título profesional correspondiente.

Art. 58. Serán admitidas á examen todas las personas que lo soliciten, aun cuando no sea para optar al desempeño del empleo oficial de Práctico, sino sólo para ejercer esta profesion con todas las consideraciones, obligaciones y prerogativas que este Reglamento acuerda á los titulados.

Art. 59. Todos los Prácticos con título, ya sean ó no de nombramiento, se hallarán sujetos á la autoridad del Capitan de puerto, con exclusion de cualquiera otra en

cuanto al desempeño de su oficio. Podrá en consecuencia, dicha autoridad, corregir sus faltas, y suspender en sus funciones, cuando el caso lo requiera, á todo Práctico que á ello se hiciese acreedor, dando inmediatamente conocimiento á la Comandancia principal del Departamento.

Art. 60. Ningun Patron de pesquería, ni persona alguna que no se haya sujetado al exámen de que hablan los artículos 56 y 57 de este Reglamento, podrá prestar sus servicios como Práctico, y los Capitanes de puerto, serán los responsables de cualquier infraccion de este artículo.

Art. 61. El nombramiento de Prácticos oficiales se hará por los Comandantes principales de los Departamentos á propuesta en terna del Capitan de puerto, en la que deberá constar el consentimiento de las propuestas, ante testigos; y el Comandante principal, al hacer la eleccion en la terna que se le propone, tomará en cuenta, las

aptitudes periciales, así como la robustez y agilidad que son necesarias para las fatigas de este empleo.

Art. 62. Aunque está dispuesto en el artículo 39 de este Reglamento, que el Capitan haga el reconocimiento general del puerto, acompañado de los Prácticos, éstos deberán ser instruidos despues, por el mismo Capitan, de todas las particularidades á que hayan debido estenderse sus observaciones y rectificaciones. Tambien serán advertidos por él oportunamente, así sobre el método de fondear en el puerto interior y en cada una de las diversas calas, segun sus varias circunstancias, como sobre todo lo que conduzca al mayor acierto en la direccion de entradas y salidas.

Art. 63. Ya sea que haya ó no Prácticos oficiales, las mismas advertencias recibirán los que estén titulados, á fin de que todos maniobren como interesa á la seguridad de las embarcaciones y de los puertos.

Art. 64. Donde hubiere Prácticos oficiales á sueldo, será obligacion de ellos meter y sacar los buques de propiedad nacional.

Art. 65. En caso de retardo en las operaciones de entrada y salida, ó en el caso en que fuese retenido el Práctico á bordo por exigirlo así las circunstancias ó exigencias del servicio, será obligacion de los Capitanes de los buques de propiedad nacional, proveer á la racion diaria de los Prácticos y marineros que á éstos acompañen si tambien fuere necesario retener el bote, más dos pesos diarios de gratificacion, haciendo en la cuenta del buque el cargo correspondiente para reclamar el total importe de la Jefatura de Hacienda.

Art. 66. Estará establecido en cada puerto el paraje hasta donde deban salir los Prácticos al encuentro de los buques, así como aquel hasta donde deban acompañarlos á su salida.

Art. 67. En el caso de no haber Prácticos

ticos oficiales en el puerto y necesitarse retener á bordo uno, el Capitan de puerto contratará lo más ventajosamente posible para la Nacion, á uno de los titulados, y el abono de los honorarios estipulados, tendrá lugar por el buque, quien como se dice en el artículo anterior, lo cargará en sus cuentas mensuales y reclamará el importe de la Jefatura de Hacienda, acompañando al efecto los justificantes respectivos.

Art. 68. Si en cualquier momento, hallándose navegando un buque de propiedad nacional, necesitase de Práctico, y encontrase en la mar algun ciudadano que tenga este título podrá recibirlo á bordo, y en este caso, el abono tendrá lugar en la forma dicha en el artículo anterior.

Art. 69. Por ningun estilo recibirá á su bordo como Práctico á individuo alguno que no lo fuere titulado, pues en caso de accidente, el responsable lo será el Capitán del buque, y á él será á quien se juz-

gue y aplique la pena correspondiente.

Art. 70. Las señales que deberán hacer para pedir Práctico los buques nacionales de guerra ó mercantes, serán las siguientes: un cañonazo y la colocacion de un gallardete rojo en el tope de proa, si fuere de guerra; y simplemente el gallardete, si es de comercio.

Art. 71. Los Prácticos titulados para obtener el nombramiento de prácticos oficiales, deberán probar ante la Capitanía del puerto, que tienen bote de su propiedad ó disponible en todo momento, y que éste reúne las condiciones que la localidad requiera, pues deben estar listos en todo caso á prestar sus servicios como tales, sin lo que podrían seguirse perjuicios al Comercio y á los intereses de la República.

Art. 72. Los Prácticos oficiales, cobrarán por prestar sus servicios, los derechos que marque el arancel vigente. Los simplemente titulados, podrán estipular el

precio de sus servicios, en la inteligencia de que si así no lo hicieren previamente, se sujetarán también á las prescripciones del arancel.

Art. 73. En el caso de que cualquier ciudadano no titulado de Práctico, se introduzca en cualquier buque á prestar sus servicios como tal, el Capitan de puerto le multará en una cantidad igual á lo que le corresponda por arancel, á más de la pérdida del mismo honorario; aplicándose á los Prácticos oficiales el importe de esta multa.

Art. 74. En el caso de no haber Práctico alguno en el puerto que quiera prestar sus servicios en determinado momento, ó que los que haya estén ausentes, será obligación del Capitan de puerto el dar entrada y salida á los buques que lo soliciten; y en este caso el cobro de derechos se hará con arreglo á arancel, y su importe corresponderá al referido Capitan de puerto.

Art. 75. Queda prohibida á toda embarcación menor ó de pesquería que se halle en la mar, comunicar de otro modo que de palabra con todo buque, salvo el caso de auxilio; y le es prohibido á la gente recibir efectos de ningun género, bajo las penas á que haya lugar en derecho, segun la importancia y consecuencias de la infracción.

Art. 76. El Práctico preguntará al Capitan de la embarcación que vaya á pilotear, ya sea nacional ó extranjera y antes de entrar á su bordo, si hay motivo alguno de entredicho ó cuarentena, y caso de haberlo, excusará subir á bordo, piloteándolo desde su embarcación, si fuere posible, pero en caso de no serlo, atracarán para prestar su auxilio.

En este último evento, serán del cargo del interesado los gastos de manutención del Práctico y su gente, así como el abono de dos pesos diarios á éste, durante el tiempo de la cuarentena.

Art. 77. El Práctico pedirá al Capitan de la embarcacion que ha de pilotear para su entrada, informes respecto á su gobierno y calado, tanto para el mayor acierto de su direccion como para situar el buque en el paraje que el Capitan del puerto tenga designado, ya á los que deban quedar en cuarentena, ya con distincion de portes, si lo exigiese el puerto para su mejor policia y mayor facilidad de socorros oportunos, entre embarcaciones de iguales tamaños.

Art. 78. Será obligacion de todo Práctico llevar siempre consigo un ejemplar del Reglamento de policia y gobierno interior del puerto, é impondrán á los Capitanes de buques entrantes, de él, en la parte que les concierna.

Los actos que se ejecuten por los Capitanes de los buques, contrariando los referidos Reglamento ó disposiciones, serán estimados como faltas deliberadas de obediencia á la autoridad del puerto.

Art. 79. Cuando el Práctico, por las circunstancias del tiempo ó del buque, considerase arriesgado emprender la entrada, se negará á prestar sus servicios, poniéndolo en conocimiento del Capitan del puerto.

Art. 80. En los puertos en que haya más de un Práctico oficial, lo que supone frecuente concurrencia de buques, ni de dia, ni de noche, ha de faltar del muelle uno de estos Prácticos, á no estar todos ocupados en el servicio. Á este fin se les proporcionará alojamiento en el mismo muelle.

Art. 81. El Capitan de puerto llevará escala de turno para las facciones ordinarias de los Prácticos oficiales en los puertos que los hubiere.

De las gratificaciones arancelarias formará masa comun, asentándolas partida por partida en el libro de que habla el artículo 191 fraccion II de este Reglamento y

en cuyo libro han de firmar los Prácticos el recibo de las cantidades que perciban cada mes.

Dicha masa común se dividirá entre ellos por partes iguales, deducida la sexta parte para el Capitan de puerto, como emolumento de su empleo y conforme al arancel.

Art. 82. Cuando se dirija al puerto escuadra de guerra nacional, el Capitan del puerto, irá al navío comandante con el Práctico primero, distribuyendo á los otros en los buques más próximos á la entrada; y si hubiere ayudantes, los distribuirá igualmente para que vayan acompañados del Práctico á otros navíos de insignias por el orden de preferencias de éstos, si fuere posible.

Lo propio se verificará siendo la escuadra extranjera, con la sola diferencia que habiendo ayudantes, éstos serán los que pasen á bordo.

Art. 83. En ningun caso, aún sin motivo de entredicho podrá desembarcar el Práctico, ni persona alguna que haya entrado á bordo de un buque que entre al puerto, sin que preceda la visita de sanidad y el buque sea puesto á libre práctica.

Art. 84. El Capitan de puerto vigilará la conducta personal de los Prácticos, corrigiéndoles sus defectos, y si alguno de los que estén á sueldo se entregase al vicio de la embriaguez, lo privará inmediatamente del ejercicio, formando al efecto la averiguacion correspondiente y remitiéndola á la Comandancia Principal del Departamento á que pertenezca; quien noticiará la destitucion y las causas de ella, á la Secretaria del ramo.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE CAMPECHE
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO VI.

De los Cabos de mar y sus obligaciones.

Art. 85. Dentro de los límites de cada capitania, y en todos los puntos intermedios entre los puertos de altura y los de cabotaje, en que fuere necesaria la vigilancia inmediata del Capitan de puerto, nombrará éste, con la aprobacion de la Comandancia departamental, un Cabo de mar, idóneo y de confianza.

Art. 86. Estará á cargo de los Cabos de mar, la policia especial de los sitios á que se contrae el anterior artículo, y cuidarán de que en ellos se observen las prescripciones de este reglamento.

Art. 87. Podrán imponer á los infractores hasta cincuenta pesos de multa ó hasta cinco días de reclusion disyuntivamente; y si aquellos no se conformasen, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del cabo, dará éste conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al Capitan de puerto respectivo, para que confirme ó revoque la providencia.

Art. 88. Los mismos Cabos rendirán informe y cuenta mensualmente, y cada vez que circunstancias especiales lo exijan, á la Capitanía respectiva, á fin de que enmiende ó apruebe su conducta; y llevarán un libro habilitado por el Capitan del puerto, para asentar las multas que perciban.

CAPÍTULO VII.

De los Inspectores y sus atribuciones.

Art. 89. Cada dos años ó ántes, si las circunstancias lo exigiesen, mandará la Secretaría de Guerra y Marina, una visita de inspección á los puertos, bajo las instrucciones reservadas y con las facultades que se estimen convenientes y de que pueda el Ejecutivo investir á los Inspectores.

Art. 90. Fuera de los encargos especiales que dicha Secretaría hiciere á los Inspectores, las funciones propias de éstos, son las que siguen:

I. Examinar el puerto y todo lo relativo á su descripción marinera, á fin de rec-

Art. 87. Podrán imponer á los infractores hasta cincuenta pesos de multa ó hasta cinco días de reclusion disyuntivamente; y si aquellos no se conformasen, depositada ó asegurada que sea la multa á satisfaccion del cabo, dará éste conocimiento del hecho, con todos sus antecedentes, al Capitan de puerto respectivo, para que confirme ó revoque la providencia.

Art. 88. Los mismos Cabos rendirán informe y cuenta mensualmente, y cada vez que circunstancias especiales lo exijan, á la Capitanía respectiva, á fin de que enmiende ó apruebe su conducta; y llevarán un libro habilitado por el Capitan del puerto, para asentar las multas que perciban.

CAPÍTULO VII.

De los Inspectores y sus atribuciones.

Art. 89. Cada dos años ó ántes, si las circunstancias lo exigiesen, mandará la Secretaría de Guerra y Marina, una visita de inspección á los puertos, bajo las instrucciones reservadas y con las facultades que se estimen convenientes y de que pueda el Ejecutivo investir á los Inspectores.

Art. 90. Fuera de los encargos especiales que dicha Secretaría hiciere á los Inspectores, las funciones propias de éstos, son las que siguen:

I. Examinar el puerto y todo lo relativo á su descripción marinera, á fin de rec-

tificar los errores que ésta y los correspondientes planos contengan.

II. Examinar tambien los faros y muelles ú otros atracaderos, así como todo lo que se relacione con el fondeadero, para proponer el remedio oportuno de los defectos que noten.

III. Informarse acerca del buen desempeño de los Prácticos, previniendo sobre este punto, lo conveniente al Capitan de puerto, para mejorar esta clase de servicio.

IV. Reconocer la policía del muelle en materia de carga y descarga, así como la de los barcos de tráfico y sus libros de asientos.

V. Reconocer de igual manera los diversos libros que lleva el Capitan de puerto, haciendo confrontacion del de entradas con los de derechos de Capitanía, y aprobar con su *visto bueno* los libros que encontraren en regla, ó de lo contrario, anotarlos con la providencia oportuna.

VI. Cerciorarse de que el cobro de derechos se hace estrictamente con arreglo á las tarifas.

VII. Enterarse de la distribucion de sitios para recorridas, carenas y amarradero general, y el método de éste; ordenando las modificaciones que las reglas del arte ó la conveniencia exijan.

VIII. Hacerse cargo del paraje designado para la separacion de buques en cuarentena, á efecto de proponer lo que fuese necesario.

IX. Observar la policía en materia de fuego y luces en el puerto, y la disciplina de rondas y defensa en caso de guerra, para prevenir al Capitan de puerto cuanto conduzca al más exacto cumplimiento de lo ordenado á estos respectos.

X. Examinar las condiciones de los parajes de lastre y deslastre, y de depósito de basuras, á efecto de proponer las reformas que convengan.

XI. Instruirse de los procesos militares pendientes ante el Capitan de puerto, y hacerle las advertencias oportunas para la pronta conclusion de ellos, y fiel observancia de las disposiciones legales relativas.

XII. Enterarse cuidadosamente de si por alguna autoridad u oficina pública están deprimidas las prerogativas, ó usurpadas las facultades de la Capitania, á fin de advertir el abuso á quien corresponda, para que se corrija.

XIII. Señalar los dias que crea suficientes, de audiencia general, con objeto de que produzcan las quejas que tengan los Prácticos u otros subalternos de la Capitania, los capitanes ó patrones, tanto de los buques mayores, como de los de cabotaje ó barcas de pescadores, y los comerciantes y demas particulares que se crean agraviados por los procedimientos del Capitan de puerto ó de alguno de sus subalternos. Los Inspectores determinarán en

cada caso de reclamacion de este género, lo que estuviere en sus facultades, y respecto de lo demas lo pondrán en conocimiento de quien corresponda, con los informes y antecedentes respectivos.

Art. 91. Los Inspectores durante la visita, ejercen jurisdiccion sobre los Capitanes de puerto y todos los empleados de la Capitania. Podrán correjirlos por las faltas que cometan contra los deberes de sus respectivos empleos, hasta con trein tadas de reclusion, y aún suspenderlos en el ejercicio de sus funciones, segun la gravedad de dichas faltas.

Art. 92. Si el Capitan de puerto ó alguno de sus subalternos, hubiere cometido cualquier delito del orden militar, el Inspector le instruirá la sumaria correspondiente, consultando con el Asesor militar, si lo hay en la localidad, y en su defecto con otro letrado.

En cuanto á los delitos del fuero comun

ó del orden público, consignará á los responsables á quien corresponda, observando las disposiciones respectivas, contenidas en el capítulo II de este reglamento, y lo demas que prescriban las leyes.

Para los efectos de la primera parte de este artículo, los Inspectores tendrán presente que sólo el Capitan de puerto, los Prácticos oficiales, el Patron y bogas de la falúa de la Capitania, están al servicio militar de la Federacion, y pueden gozar en su caso del fuero de guerra con sujecion á lo establecido en el artículo 13 de la Constitucion Federal.

Art. 93. Si resultaren notoriamente calumniosas las quejas que contra el Capitan de puerto produjeren sus subalternos ante el Inspector, éste les castigará correccionalmente con los dias de reclusion que considere bastantes, dentro del maximum legal, y sin perjuicio de los derechos que, conforme á las leyes, competan al calumniado.

Art. 94. El Inspector advertirá al Capitan de puerto, con la reserva conveniente, los defectos que haya notado en su conducta ó en el desempeño de su empleo, amonestándole en términos decorosos cuando no hubiere necesidad de mayor represion.

Art. 95. Concluida la visita, los Inspectores participarán el resultado de su comision á la Secretaría de Guerra y Marina y al Comandante del Departamento de quien dependiere el puerto inspeccionado, con todas las explicaciones, pormenores, datos y comprobantes necesarios.

Art. 96. Acompañarán á los Inspectores en sus visitas dos oficiales, uno con el carácter de Secretario, y otro con el de Fiscal militar y se les facilitarán los medios de transporte al punto de su destino.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE VERACRUZ
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO VIII.

Del fondeadero y amarradero de los buques.

Art. 97. Todo buque fondeado en puerto, sea sobre una ó más anclas, tendrá en el agua para cada una, el triple de brazas de cadena ó calabrote, de lo que tuviere de fondo ó de braceaje, pero en caso de temporal, turbonada ó brizote fuerte, podrá filar cadena hasta que se considere seguro.

Pasado el mal tiempo cobrará cadena hasta quedar como estaba ántes del temporal, enmendando sus anclas si hubiere gareado.

Art. 98. Los Capitanes ó Patrones de buque que no hagan la operacion de que se trata en el anterior artículo, quedarán entendidos de que deben pagar, con arreglo á las leyes, las averías que causen indebidamente, si al cambio de viento ó corriente abordaren á otro buque inmediato, en el borneo que resulte.

Art. 99. Todos los buques que se hallen en puerto, filarán cadena en tiempo recio y se observarán entre sí, á fin de conservar siempre la distancia necesaria para precaverse de un abordaje.

Art. 100. Los buques que estuviesen amarrados en el puerto sobre muertos, deberán ademas tender su rejera para no estar á la gira, y permanecer fondeados conforme los haya colocado el Práctico.

Se advierte que el buque que largare su rejera inoportunamente causando averías, podrá ser compelido al pago de ellas conforme á derecho.

Art. 101. Tanto respecto al uso de las rejeras, como al número de brazas de cadena ó calabrote que deban tener los buques fondeados, podrá el Capitan de puerto dispensar lo primero y señalar lo segundo, segun las circunstancias del mismo puerto, y el conocimiento marino que tenga de su necesidad.

Art. 102. Ninguna embarcacion anclada podrá hacer movimiento de trasladarse de un lugar á otro, si no es con previa licencia del Capitan de puerto, quien deberá acordarlo, siempre que no hubiere inconveniente serio.

Art. 103. La operacion de cambiar de sitio en el fondeadero, se hará con Práctico á bordo, á espensas del interesado, á no ser que la necesidad de este cambio, provenga de que el Práctico haya fondeado mal el buque al tiempo de su entrada, en cuyo caso, la enmienda se verificará sin cargo alguno, segun lo dispuesto en el ar-

título 5º del reglamento de 22 de Abril de 1851.

Art. 104. Todo buque que haya de enmendarse y amarrarse en paraje distinto del en que hubiere sido fondeado, lo hará en el día y hora que le señalare el Capitan de puerto.

Art. 105. Es obligacion de los Prácticos conducir á las embarcaciones al sitio que se les hubiere designado para fondear. La que fondeare sin Práctico á bordo, solo podrá hacerlo á un ancla, salvo el caso de fuerza mayor, hasta que hecha la visita de sanidad, se le prevenga cómo y dónde debe amarrarse.

Art. 106. Todos los buques mercantes sin distincion, se sujetarán durante el tiempo que permanezcan fondeados en el puerto, á las reglas que les prescriba el Capitan de éste, para el servicio de fogones, hornillas y luces. Será facultad del mismo Capitan disponer cuándo deban izar de noche

y en que parte, uno más faroles, para su propia seguridad y la de las embarcaciones entrantes, y cuando hayan de mantener encendida la luz de bitácora por causa de mal tiempo.

Art. 107. Siendo costumbre establecida que todas las embarcaciones fondeadas, asi nacionales como extranjeras, se franquen mutuamente los auxilios posibles en ocasiones de desamarradero ú otro fracaso, corresponderá al Capitan de puerto, organizar y dirigir estos auxilios.

Art. 108. Á la entrada de los buques mercantes, el Capitan de puerto se informará del número de anclas que trajeren, y á la salida se cerciorará de si les faltan algunas, no permitiendo que los buques salgan sin levantar las anclas que tengan en el agua, á menos que, el Cónsul respectivo, si la embarcacion de que se trate fuese extranjera, el consignatario ú otra persona, asegure bajo fianza, á satisfaccion del Ca-

pitán de puerto, que dichas anclas se sacarán á costa de los interesados.

Art. 109. Cuando alguna embarcacion, obligada por el viento ú otra causa, se hiciera á la mar, dejando aboyadas sus anclas, el Capitan de puerto deberá avisarlo al dueño ó consignatario de ella, si la embarcacion fuese nacional, y si extranjera, á su consignatario, ó al Cónsul de la nacion á que pertenezca, á fin de que se disponga recojer tan luego sea posible las mencionadas anclas.

Art. 110. Si la operacion á que se contrae el anterior artículo, se demorase por cualquier motivo con probabilidades de algun perjuicio para el puerto, el Capitan de éste la ordenará por sí mismo, señalando las gratificaciones correspondientes á quienes hagan la maniobra, para que les sean cubiertas por los interesados.

Art. 111. En caso de que hayan quedado las anclas sin boya, el Capitan de

puerto las hará rastrear, y ya sea que la maniobra tenga ó no éxito, asignará á los que la practiquen, la gratificacion que les corresponda.

Art. 112. De las cantidades asignadas conforme á los precedentes artículos, el Capitan de puerto expedirá certificacion á los individuos que las devenguen, y retendrá las anclas recogidas para asegurar el pago, poniéndolas á disposicion del Juez de distrito, si para satisfacer el adeudo hubiere resistencia por parte de quien debía cubrirlo. En este último caso los acreedores á la recompensa podran demandarla con arreglo á las leyes, y bajo esta previa inteligencia serán contratados para la maniobra.

Art. 113. Cuando quedaren anclas de buques de propiedad nacional, las recojerá el Capitan de puerto, depositándolas en lugar seguro, á fin de restituírselas, y dar aviso á la Comandancia departamental respectiva y á la Secretaria del ramo, con el

objeto de que se libre orden á la Jefatura de hacienda, para el pago del gasto erogado, con cargo á la limpia del puerto.

Art. 114. Si el buque que haya dejado sus anclas fuese de guerra extranjero, el Capitan de puerto se dirijirá al Cónsul que corresponda, dándole aviso antes de que se ejecute la maniobra de quitarlas, para que si le conviniere, contrate esta por sí mismo. Una vez ejecutada la operacion si el Cónsul no la ha ajustado, el Capitan de puerto hará extraer el pertrecho de qué se trata entregándoselo incontinentemente al mismo Cónsul, y comunicándole el costo de la extraccion, á efecto de que se sirva cubrirlo á quienes la hayan hecho, y estenderá á estos últimos la certificacion que queda prescrita.

Art. 115. Si el Capitan de puerto tuviere noticia de anclas perdidas sin dueño conocido, y que puedan perjudicar el fondeadero, las hará rastrear, ajustando la

gratificacion correspondiente á este trabajo, del cual dará cuenta á la Comandancia departamental y á la Secretaría del ramo, á fin de que ésta ordene el pago del gasto ocasionado, y poniendo á su disposicion las anclas y cadenas que recogiere, para que se determine lo que convenga.

Art. 116. Para la entrada y salida de los buques, el Capitan de puerto pondrá, si le fuere posible, valizas permanentes en los parajes del fondeadero que estime á propósito. Mientras tanto, si los de guerra extranjeros ó los mercantes de cualquiera clase pidieren para su servicio valizas provisionales, serán puestas á costa de los interesados. Lo mismo se hará cuando habiendo pedido Práctico alguna embarcacion y no siendo posible mandárselo, se pueda no obstante, valizar las puntas salientes ú otros parajes de direccion.

Art. 117. No se podrá dar de quilla sin consentimiento y licencia del Capitan de

puerto, ni fuera del paraje que éste prescribiere. No se acordará dicha licencia cuando se prevea riesgo en la maniobra, ni mucho ménos, para dar fuego en los fondos, si no es con las precauciones necesarias.

Art. 118. Cuando una embarcacion necesitada de descubrir quilla, no halle ajuste amistoso con otra para tumbar, y corriese peligro de irse á pique, el Capitan de puerto empleará cualquiera buque nacional, para la prestacion de este servicio, ajustando la retribucion respectiva con cargo al socorrido.

Art. 119. En los muelles ó bocas de muelle en que haya ó se establezcan cadenas para impedir el atracadero ó entrada ó salida por la noche, corresponderá al Capitan de puerto disponer que se echen y se quiten, y proveer á la custodia, conservacion y reparo de sus utensilios:

Art. 120. Todas las embarcaciones de-

berán estar amarradas segun convenga á la propia y comun seguridad, sin que nadie tenga libertad de dar á sus anclas otra direccion que la que estuviere establecida en el paraje en que se hallen. El Capitan de puerto enmendará inmediatamente á los infractores de esta regla, como tambien al que se hubiere amarrado sobre cables de otro ó le embarazare su borneo con riesgo de abordaje, y cuidará tambien de que los cables se conserven en buen estado, recorriéndose á menudo con el cuidado debido.

Art. 121. Para los fines que expresa el anterior artículo, el Capitan inspeccionará personalmente y con frecuencia el fondeadero.

Quando considere con riesgo de desamarrarse algun buque por defecto de dotacion de anclas ó cables correspondientes, se dirijirá á su Capitan y consignatario, y si el buque fuere extranjero, tambien al

Cónsul respectivo, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se trata. Si en tal evento, y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera convenientes.

CAPÍTULO IX.

De la limpieza de los puertos.

Art. 122. Ni la gente de mar ni la de tierra podrá arrojar en la playa, en los muelles, ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por el Capitán del mismo.

Los Prácticos manifestarán á los Capitanes ó Patronos de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeras, cuáles son los referidos para-

Cónsul respectivo, por medio de atentos recados ú oficios, manifestando la necesidad de proveer al caso de que se trata. Si en tal evento, y en el término de doce horas no surtieren efecto sus órdenes, avisos ú observaciones, procederá á amarrar el buque á costa de su dueño, en el lugar y de la manera convenientes.

CAPÍTULO IX.

De la limpieza de los puertos.

Art. 122. Ni la gente de mar ni la de tierra podrá arrojar en la playa, en los muelles, ni en las aguas del puerto, basuras, escorias, ni escombros, si no es en los parajes señalados de antemano por el Capitán del mismo.

Los Prácticos manifestarán á los Capitanes ó Patronos de embarcaciones de comercio entrantes, tanto nacionales como extranjeras, cuáles son los referidos para-

jes, advirtiéndoles la pena correccional en que pudieran incurrir por la infracción de este precepto.

Art. 123. Si las circunstancias topográficas exigieren algunas obras en los lugares á propósito para arrojar basuras y desechos, el Capitan de puerto indicará, por medio de un informe detallado á la Secretaría de Guerra y Marina, las obras que fueren necesarias, á fin de que se pueda disponer lo conveniente, por conducto de la Secretaría de fomento.

Art. 124. Se prohíbe á las embarcaciones lanzar su lastre al agua, lastrar y deslastrar en ningun caso, mientras estén surtas en el puerto, si no es con previa licencia del Capitan de éste y en el sitio que estuviere destinado al efecto.

Dicha licencia expresará la cantidad de lastre que se haya de embarcar ó desembarcar.

Art. 125. Se prohíbe igualmente, que

en las aguas del puerto provean de lastre unos buques á otros.

Art. 126. Las faenas de lastre y deslastre se harán con las precauciones marineras de encerados ó velas, que impidan la caída del lastre á la mar.

Art. 127. De todo lo prevenido en los precedentes artículos, harán los Prácticos la misma advertencia de que habla el artículo 78, y las operaciones de lastre y deslastre, serán vigiladas por un guarda celador que designará el Capitan de puerto, procurando elegirle de entre los marineros pobres, que estén físicamente imposibilitados para los trabajos fuertes, y gocen de buen concepto por su probidad y práctica en el oficio. Los interesados en tales operaciones, pagarán á dicho guarda el jornal ordinario.

Art. 128. Para la designación de los sitios en que se pueda lastrar y deslastrar, así como de aquellos en que se puedan

arrojar las escorias, basuras y escombros, el Capitan de puerto, se pondrá de acuerdo con la Junta de sanidad, donde la hubiere, ó con la Corporacion Municipal.

Art. 129. Los barcos de tráfico que conduzcan cal, ladrillo ú otros efectos sueltos sumergibles, y cuya caída perjudica el fondeadero, han de usar para su carga, transporte y descarga, de las precauciones que les ordene el Capitan de puerto, que serán análogas á las de lastre y deslastre, debiéndose justificar en los casos extraordinarios de alijo violento en el agua, por golpe de viento ú otro fracaso, la urgente necesidad que haya habido para obrar así, á fin de no perecer.

Art. 130. Se arreglará una tarifa de multas para corregir las infracciones de lo dispuesto en materia de basuras, escorias, escombros, lastre y deslastre, segun la importancia de cada caso, el mayor ó menor daño que pueda ocasionarse en cada pues-

to y en cada paraje de él, y demas circunstancias que agraven ó atenúen la falta. Esta tarifa contendrá, además, las especificaciones siguientes, con la asignacion de la multa que corresponde.

1.º Por cada veinte quintales de lastre ó deslastre sin licencia.

2.º Por los mismos tomados ó descargados fuera del sitio establecido.

3.º Por la falta de precaucion al recibo ó descarga de lastre á bordo en cada veinte quintales.

4.º Por ménos cantidad de veinte quintales, y por las fracciones excedentes de la misma, en cualquiera de los tres casos anteriores.

5.º Por cada vez que se arrojen al agua escombros, basuras ú otras cosas pesadas que puedan perjudicar el fondo.

6.º Por depositar los escombros y demas cosas que van referidas, fuera de los parajes señalados.

Por defecto de pago de las multas en cada una de las infracciones previstas, se designará en la tarifa la reclusion proporcional, desde uno hasta treinta dias.

Art. 131. Cada Capitan de puerto, formará, por lo que respecta al suyo, la tarifa prescrita en el antecedente artículo, y la remitirá á la Secretaria de Guerra y Marina por conducto del correspondiente Comandante departamental, á fin de que con el informe de éste sea aprobada ó modificada.

Entre tanto se llena este requisito, se aplicarán las multas en los casos que ocurran, tales como el Capitan las haya establecido; pero una vez devuelta la tarifa por el superior, no podrá ser alterada por ningun motivo sin su previa aprobacion.

Art. 132. Por igual conducto y con el mismo informe á que se refiere el artículo anterior, se propondrán las modificaciones que vayan ocurriendo como convenientes, en la tarifa de que se trata.

Art. 133. Si un mismo acto comprendiese la infraccion de dos ó más prevenciones, por ejemplo, deslastrar sin previa licencia, ejecutarlo sin las precauciones exigidas, y descargar fuera del paraje señalado, se impondrá por multa la suma de las que estén asignadas á cada una de las faltas que se hayan cometido, pero la reclusion en defecto de pago, no excederá en ningun caso de treinta dias.

Art. 134. Si hubiere inconformidad de parte de los multados por infraccion de lo dispuesto en materia de limpieza, se procederá en la forma prevenida por el artículo 21.

Art. 135. Si de las averiguaciones que haga el Capitan de puerto, apareciere que el infractor ha tenido el deliberado propósito de dañar el mismo puerto, se abstendrá aquel de calificar el hecho, y de aplicarle la multa correspondiente, dejando á la justicia espedita para investigarlo y

castigarlo con la pena que merezca conforme á las leyes, á cuyo fin será consignado el responsable al Juez de Distrito.

Art. 136. El Capitan de puerto advertirá á los de buques de guerra extranjeros, los sitios designados para el depósito de escorias, basuras y escombros, así como los de lastre y deslastre, y si observare que faltan á la policía establecida, dirigirá atento oficio al Cónsul de la nacion respectiva, manifestándoselo, á efecto de que éste haga lo que sea de su resorte para que se corrija la falta. En caso de no haber Cónsul con quien entenderse ó de que no se logre el remedio de ella, el capitan dará cuenta á la Secretaría del ramo y á la Comandancia departamental.

Art. 137. Á la entrada de las embarcaciones mercantes, el Capitan de puerto se cerciorará del lastre que traigan, á fin de anotarlo, y á la salida, reconocerá la cantidad que de él falte.

Los comprobantes de la introduccion y extraccion de lastre, serán las licencias que para ambas operaciones hubiere dado, y por las que aparezcan hechas sin previo permiso, impondrá la correspondiente multa.

Art. 138. Todos los Capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, quedarán entendidos de que lo mismo que en los puertos y bajo iguales penas, se les prohíbe arrojar lastre al agua en las radas, ó calas de pequeño comercio y en los demas fondeaderos.

Art. 139. En los puertos en que hubiere Cabos de mar, corresponderá á éstos cumplir y hacer cumplir las disposiciones de este capítulo, y en defecto de dichos Cabos, es deber de todos los Capitanes y patrones vigilarse entre sí sobre la exacta observancia de ellas, y procurar que los extranjeros no las quebranten, á cuyo efecto harán á éstos las advertencias necesarias.

En caso de reincidencia, toca al Capitan ó patron más antiguo y, por su falta, al que le siga en el orden de antigüedad, instruir la informacion del hecho, y remitirla al Capitan de puerto de la jurisdiccion respectiva, para las determinaciones que procedan.

Art. 140. Á fin de que se observe con exactitud la anterior prescripcion, se hará cargo á todos los Capitanes y patrones de embarcaciones nacionales, y muy particularmente al más antiguo, de su disimulo de las infracciones en materia de limpieza, multándolos en proporcion del daño que se cause por los infractores.

CAPÍTULO X.

De los Vijas y planes de señales y banderas.

Art. 141. En cada puerto habrá el número de Vijas que la Secretaría de Guerra y Marina estime necesario, y los nombrará el Capitan de puerto, con aprobacion de la Comandancia departamental. El sueldo de estos empleados se pagará por la Jefatura de hacienda, y con el visto bueno del propio Capitan en los recibos correspondientes.

Art. 142. El mismo Capitan cuidará de que los Vijas desempeñen exactamente su empleo, y de que todos los útiles de su

servicio estén de conformidad con el sistema de señales adoptado, y con las órdenes del Gobierno, así como de que se conserven en buen estado las banderas, mástiles, drizas y demas accesorios precisos, cuando dicho sistema sea el de señales con banderas.

Art. 143. Á fin de mejorar los planes de señales públicos hoy existentes, los Capitanes de puerto propondrán á la Secretaría de Guerra y Marina las reformas que estimen oportunas, consultando al efecto la opinion de las principales autoridades y comerciantes más caracterizados del lugar.

Art. 144. Á ningun individuo particular ó compañía le será permitido establecer señales con buques que estén surtos en el puerto ó á la vista de él, ni con puntos de tierra firme de la costa ó del propio puerto, sin que de dichas señales tengan previo y perfecto conocimiento el Jefe de

las armas federales, el Administrador de la aduana marítima, el Comandante del resguardo, y el Capitan de puerto.

Art. 145. Aun despues de establecidas las señales con el requisito que previene la disposicion precedente, se podrán hacer cesar cuando se sospeche que se abusa de ellas, ó que de algun modo perjudican al servicio público.

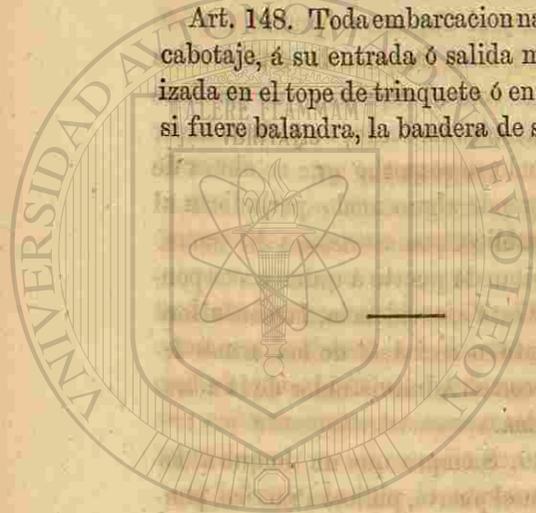
El Capitan de puerto á quien corresponda dictar esta providencia, la consultará previamente con el Jefe de las armas federales y con el Administrador de la aduana marítima.

Art. 146. Siempre que un buque á su entrada en el puerto, pidiere Práctico, pondrá el Vijía la señal correspondiente.

Art. 147. Los Comandantes de departamento circularán á los Capitanes de puerto de sus comprensiones el plan de banderas que á este reglamento se adjunta, para su debida observancia, y en el

cual se señala la peculiar que ha de usar cada uno de los puertos.

Art. 148. Toda embarcacion nacional de cabotaje, á su entrada ó salida mantendrá izada en el tope de trinquete ó en el mayor, si fuere balandra, la bandera de su matriz.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO XI.

De la cuarentena y demas restricciones del tráfico.

Art. 149. Estando la sanidad de los puertos á cargo de las autoridades municipales respectivas, los Capitanes de los mismos, observarán estrictamente los reglamentos que ellas expidan, procediendo como lo prescribe el artículo 18 del presente, y haciendo tambien que por parte de los Prácticos y demas gente de mar, se cumpla, en la parte que les corresponda, con las disposiciones de este capítulo.

Art. 150. En los puertos en que no hubiere comision municipal encargada de es-



te ramo, toca al Capitan practicar la visita de sanidad al mismo tiempo que haga la de guerra.

Art. 151. En el evento de que habla el artículo anterior, y en caso de que el buque entrante traiga sucia su patente de sanidad, ó se haya desarrollado á bordo durante su viaje alguna enfermedad contagiosa, el Capitan tomará la precaucion de hacerlo fondear convenientemente, y dará parte de la novedad á la Corporacion Municipal del lugar, para que proceda á dictar las providencias que juzgue oportunas.

Art. 152. Cuando alguna embarcacion entrante pida socorros desde fuera del puerto, ó se sepa por señal del Vigía ó de otro modo, hallarse en calamidad ó riesgo de ella, los Prácticos y demas personas que le presten su auxilio, observarán lo dispuesto en el artículo 82; pero si no puede pasar la Diputacion de sanidad á hacer su visita, por la distancia ú otra causa,

no por eso han de retardarse los socorros oportunos.

Art. 153. En el caso á que se refiere la disposicion que antecede, y mientras los auxiliantes permanezcan fuera del puerto, los jornales y demas gastos serán de cuenta del buque socorrido.

Art. 154. Donde haya Junta ó Comision de sanidad, el Capitan de puerto irá siempre en la falta de ella, á bordo de los buques entrantes, á fin de que se practiquen al mismo tiempo la visita de sanidad y la de guerra, y de que se ejecuten las providencias dictadas por la primera.

Art. 155. El Capitan de puerto impedirá que las falúas ú otras embarcaciones, cualesquiera que sean, se acerquen á los buques entrantes, mientras la visita no los declare en libre plática.

Art. 156. Todos los buques de comercio que sean puestos en cuarentena, serán exteriormente custodiados á fin de que no

la quebranten, y mantendrán izada la bandera de su nacion en el tope de trinquete miéntras estén en el amarradero general. Para todos los concurrentes ésta será señal de que no deben comunicarse con dichas embarcaciones, bajo la multa que el Capitan de puerto impondrá á los infractores, conforme á sus facultades y segun la gravedad de la falta.

Art. 157. En los parajes de canales ó muelles en que no convenga que existan á bordo de los buques mercantes grandes cantidades de pólvora ú otras sustancias explosivas, no se permitirá la entrada en ellos, sin que ántes las hayan desembarcado y depositado en los almacenes que se designen al intento, debiendo observarse en la conduccion y reembarco de las mismas sustancias, las precauciones indispensables, á juicio del Capitan de puerto.

Art. 158. La prohibicion de entrar en los buques ó desembarcar despues de haber

estado á bordo, sin que preceda la visita de sanidad ó cese el entredicho de que trata la disposicion anterior, y la admision á libre plática, no comprende á los Comandantes de resguardo marítimos, ni á los celadores que los acompañen en el desempeño de sus funciones.

Art. 159. Tampoco se permitirá entrar en las embarcaciones de transporte de tropas ó presos, si no es con previo permiso del Jefe ú oficial que las tenga á su cargo.

Art. 160. Ademas de la custodia especial que deben tener los buques en cuarentena ó entredicho, y los de transporte de presos, el Capitan de puerto fijará los límites de la prohibicion del tráfico con relacion á dichos buques, haciéndolo saber á los Capitanes y Patrones presentes y á todo el que llegare de nuevo.

Art. 161. Donde haya buques de guerra nacionales, los cañonazos de retreta y dianna, son señal, el primero de todo impedi-

mento de tráfico que no sea por razon de socorro ú otra urgencia absoluta, á ménos de preceder la correspondiente licencia; y el segundo de estar abierta la comunicacion.

Cuando falte esta señal, el Capitan de puerto tendrá fijadas las horas de comenzar y cesar el tráfico, con arreglo á las establecidas, para las mencionadas demostraciones militares, segun la estacion. Estas horas son:

Para la señal de retreta, entre trópicos, las ocho de la noche en todas las estaciones del año.

En los puntos al Norte del trópico de Cáncer, situados en el Golfo de Cortés y al Oeste de la península de California, así como en los que están al Norte de Tampico, la retreta será á las nueve de la noche en primavera y verano, y á las ocho en otoño é invierno.

Para la apertura del tráfico en todos

los puertos intertropicales, las cinco de la mañana, y en los que no lo sean las cuatro de la mañana en verano y las seis en invierno.

Art. 162. Está prohibido á toda embarcacion tanto nacional como extranjera, enviar su bote á sondear en canales interiores de los puertos, de arsenales ó en otros puntos de la costa, que tengan inmediata relacion con la defensa del sitio.

La que infrinja esta prevencion, será detenida y asegurada, y su Capitan y demas responsables, aprehendidos y consignados al Juez de Distrito, para que se les juzgue.

Si los infractores fueren Capitanes ó tripulantes de buques de guerra extranjeros, el Capitan de puerto dirigirá atento oficio al Consul de la Nacion respectiva, para que haga lo que sea de su resorte, con el objeto de que cese el abuso, y dará inmediato aviso á la Comandancia departamen-

tal y á la Secretaria del ramo, para las providencias que convengan.

Art. 163. Se permitirá el exámen de bajos exteriores ó de entrada, y del fondeadero público mercantil, cuyo conocimiento práctico interesa al bien comun de los navegantes y del comercio, pero en los puertos en que haya arsenales, fortalezas ú otras obras de defensa militar, los interesados en la operacion de que se trata, obtendrán licencia del Capitan de puerto, quien debe fijarles los límites del exámen, conforme á los fines de general utilidad.

Art. 164. El Capitan de puerto impedirá á los Patrones de embarcaciones menores, el ocuparlas durante las horas que median de la clausura á la apertura del mismo, si no es previo permiso de la Capitania, la cual lo concederá despues de asegurarse de que el objeto es la pesca u otro trabajo lícito, disponiendo que se las vigile mientras lo desempeñan.

Art. 165. En tiempos recios en que el Capitan de puerto considere que el tráfico pone en grave riesgo la vida de los que la hagan, deberá prohibirlo.

Sólo en caso de guerra interior ó exterior, quedará exceptuado de esta regla el barqueo que ordenen los Comandantes militares ó Jefes superiores de fuerza federal, á quien el Capitan de puerto obedecerá, recabando de ellos las órdenes correspondientes para salvar su propia responsabilidad.

Art. 166. El Capitan de puerto impedirá que las lanchas, barcos ó botes, se empleen en usos ilegales, como el contrabando, á cuyo efecto hará que durante la noche, permanezcan todas resguardadas en el paraje que les designe.

Art. 167. Las embarcaciones menores serán numeradas por sus dueños, bajo la vigilancia del Capitan de puerto, poniéndose el número de cada una en la vela y en la popa, y señalándose, con vista de los

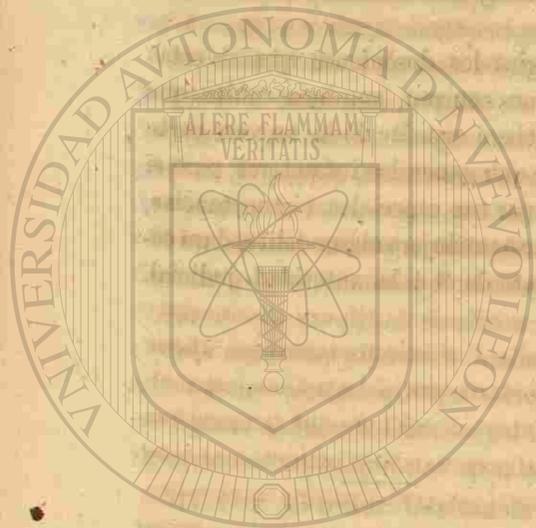
quintales de cabida, su línea de calado máximo, de la cual no se podrá pasar en la carga, por ningun motivo ni pretesto.

Art. 168. Para evitar toda alteracion en la línea de calado, el Capitan de puerto dispondrá que ésta se designe con una faja pintada de popa á proa, de una pulgada de ancho, y de tal manera, que pueda percibirse bien en todas circunstancias. Cuidará de que se examine y rectifique con frecuencia la exactitud de dicha faja, y cuando encuentre alteracion maliciosa en ella, aprehenderá á los responsables y los consignará al Juez de Distrito, para la averiguacion criminal que corresponda.

Art. 169. El mismo Capitan de puerto dará á conocer á los Patronos, los parajes en que esté prohibido atracar, recibir ó largar gente ó efectos, el órden en que han de amarrar, ó mantenerse en espera de su turno, para las cargas ó descargas, tanto en los muelles, como en las embarcaciones;

y por último, el modo con que deben barquear sin regateos ni esfuerzos temerarios de vela.

Corregirá los desórdenes que en estas operaciones ocurran, con una multa que nunca deberá exceder de la tercera parte del flete que ganen los infractores; pero si el caso, por sus especiales circunstancias, implicare ó produjere algun delito, dará conocimiento de él á la autoridad judicial.



CAPÍTULO XII.

De los naufragios y demas accidentes, sus precauciones y remedios.

Art. 170. Siempre que el Capitan de puerto observe que una embarcacion mercante nacional va á salir mal pertrechada de palos, vergas, jarcias, cables ó anclas, prevendrá al Capitan ó patron de ella, previa consulta de uno ó más peritos, que no verifique la salida hasta proveerse de lo necesario, y en caso de encontrar resistencia, dará cuenta al Juez de distrito, á efecto de que compela y estreche al renuente á cumplir con esta obligacion, segun lo de-

terminen las leyes, suspendiéndose entretanto dicha salida.

Art. 171. A fin de impedir que las embarcaciones nacionales salgan sobrecargadas en términos que por su mal gobierno vayan espuestas á un fracaso, el Capitan de puerto, previo reconocimiento de peritos, ordenará á los Capitanes ó patrones de ellas, que no salgan al mar mientras no se alijen y se pongan en línea de agua convenientemente. En caso de resistencia á esta órden, consignará el hecho al Juez de Distrito, con los informes necesarios y la calificación de los peritos, para que se provea lo que proceda en derecho, quedando entretanto suspendido el viaje de la embarcacion.

Art. 172. Si observase igual sobrecarga y motivo de riesgo en alguna embarcacion extranjera, se limitará á advertirlo al Capitan ó consignatario de ella y al Cónsul de la nacion respectiva.

Art. 173. Cuando el Ejecutivo federal ordene el fletamento de una ó más embarcaciones para transportes ó cargamentos por cuenta de la Nacion, ya sean ellas nacionales ó extranjeras, el Capitan de puerto autorizará su arqueo y el reconocimiento de su casco y arboladura, el cual debe hacerse por los peritos que al efecto designe. Ordenará las obras que sean necesarias, asegurándose de que se practican en la forma conveniente, como tambien de que el buen estado de todos los pertrechos marineros corresponda al objeto de la comision, prefijará la línea de agua, impidiendo cualquier exceso á este último respecto, y tendrá tambien presente lo dispuesto en la órden de 6 de Febrero de 1837.

Art. 174. El Capitan de puerto impedirá que las embarcaciones menores se ocupen en sus usos ordinarios, mientras no se les hagan las reparaciones que indispensablemente necesiten.

Art. 175. Todas las embarcaciones menores, cualquiera que sea el tráfico á que se hallen destinadas, estarán bajo la inmediata vigilancia del Capitan de puerto, quien las inspeccionará con frecuencia, á fin de cerciorarse del buen estado de sus cascós, y correspondiente surtimiento de palos, velas, remos, amarras y demas útiles, segun su clase, dictando al efecto las providencias que exijan el buen servicio, el interes de precaver toda desgracia, y la seguridad del comercio.

Art. 176. Cuando ocurran abordajes que ocasionen averías de cualquiera especie ó importancia, sin aguardar requisicion de parte, el Capitan de puerto se trasladará á bordo de la embarcacion dañada y de la causante del daño, á fin de adquirir todos los datos é informes acerca del suceso, é imponer á los culpables el castigo correccional que correspondá, si el abordaje se hubiere ocasionado por falta de observan-

cia de las prescripciones de este reglamento, y bajo la inteligencia de que este castigo deja á salvo las acciones civiles que competan á los perjudicados, para demandar la indemnizacion correspondiente.

Art. 177. Si por parte de las personas multadas, en el caso del anterior artículo hubiere inconformidad, se procederá como se determina en el artículo 21.

Art. 178. Cuando por efecto inmediato del abordaje se originasen averías considerables, la pérdida de una embarcacion ó la de vidas, el Capitan de puerto se abstendrá de imponer toda multa, asegurando y consignando á los responsables al Juez de Distrito, con la informacion de que se habla en el artículo siguiente, y para el procedimiento á que haya lugar conforme á las leyes.

Art. 179. Siempre que ocurran abordajes que ocasionen averías, el Capitan de puerto levantará una acta, consignando to-

das las circunstancias del suceso y declaraciones relativas á él con las firmas de los declarantes y de dos testigos de asistencia. Al calce de ella recabará el dictámen de dos ó más marinos caracterizados, y en seguida fundará y dictará la determinacion que proceda.

Art. 180. En varadas ó pérdida de embarcaciones á la entrada ó salida del puerto, el Capitan de éste, dará sin demora alguna los auxilios necesarios; y trasladándose al lugar del siniestro, procederá á averiguar todas las causas y circunstancias, no sólo las de maniobra y demas que concurran en el fracaso, sino tambien la de si había ó no Práctico para dirigirla; si se dejó de pedirlo porque el Capitan ó Patron de la embarcacion no lo haya creído indispensable; ó si habiéndolo solicitado, no ocurrió el Práctico oportunamente por imposibilidad ó culpa suya ó de algun otro; si no se esperó hasta que llegara, y si en

este último supuesto, fué involuntario ó irremediable el no esperarle todo el tiempo bastante.

Art. 181. Se consignarán las circunstancias que expresa el artículo anterior, y cuantas fueren conducentes en una acta, en que debe hacerse pormenorizada relacion del suceso ó insertarse las declaraciones íntegras del capitan ó patron del buque, tanto acerca de los motivos inmediatamente determinantes del fracaso, como del estado que guardaba la embarcacion ántes de acontecer éste, en lo tocante á imperfecciones ó falta de pertrechos.

Dicha acta será levantada ante dos testigos de asistencia, y al calce de ella se recabará el dictámen de dos ó más marineros caracterizados.

Art. 182. Con vista de lo practicado y del dictámen pericial sobre las causas del siniestro, el Capitan de puerto extenderá su parecer en cuanto á la culpabilidad ó

inculpabilidad que aparezca, expresando en su caso si la varada ó pérdida se ocasionó por manifiesta impericia, voluntario descuido ó propósito deliberado de hacer daño.

Art. 183. De la informacion y parecer á que se refieren las prevenciones precedentes, el Capitan de puerto enviará copia certificada, tanto á la Secretaría de Guerra y Marina, como á los Cónsules de las naciones á que pertenezcan el buque averiado y el causante del daño, si uno ú otro, ó ambos, fueren extranjeros.

Compulsará igual copia para el archivo de la Capitanía, y en seguida remitirá los originales al Juez de Distrito, para que éste proceda á lo que estime arreglado á derecho, sin perjuicio de las acciones civiles que competan á las personas perjudicadas.

Art. 184. Todos los papeles, efectos y restos utilizables de las embarcaciones que naufraguen, serán recojidos bajo inventario y puestos á disposicion del Juez

de Distrito ó del que, para la práctica de las primeras diligencias, haga sus veces, á fin de que éste, procediendo como determinen las leyes, los entregue á los dueños, consignatarios ó Cónsules de la nacion respectiva, previos los trámites y justificacion legal correspondientes.

Art. 185. Teniendo por la ley carácter de hurto, el hecho de apoderarse de objetos procedentes de un naufragio, para disponer de ellos ú ocultarlos, los que tal hicieren serán aprehendidos y consignados á la justicia federal.

Art. 186. Si ocurriere incendio en embarcaciones, muelles ó astilleros, el Capitan de puerto acudirá al lugar del siniestro á prestar todos los auxilios necesarios, dictando á la vez, de acuerdo con la autoridad política local, las providencias oportunas, y recojiendo los objetos que se salven, de los cuales formará inventario y los pondrá á disposicion del juez que corresponda, para

los efectos á que se refiere el artículo 192.

Art. 187. En caso de incendio se levantará la informacion y se extenderá el parecer de que tratan los artículos 181, 182 y 183, procediéndose como en ellos se determina.

Art. 188. El Capitan de puerto comunicará al Comandante del respectivo Departamento de Marina, por oficio pormenorizado, todos los casos que ocurran de abordajes de alguna trascendencia, pérdidas y varadas de embarcaciones, é incendios de las mismas ó de los muelles ó astilleros.

Art. 189. En ocasiones de naufragio, incendio, desamarradero, varada, grave desorden ú otras semejantes y de urgencia notoria, el Capitan de puerto podrá disponer bajo su responsabilidad, de las falúas de la aduana marítima, procurando sin embargo, hasta donde le sea posible, evitar cuestiones y conflictos con otras autoridades y empleados públicos.

Podrá tambien en tales emergencias, emplear, con calidad de alquiler, las embarcaciones menores de propiedad particular, cuyo servicio será pagado por la Jefatura de hacienda, bajo recibo de los dueños, con el visto bueno del Capitan de puerto.

Art. 190. Al tomar posesion de sus respectivos empleos y cargos los Prácticos, Capitanes y Patronos de toda clase de embarcaciones mercantes ó de pesquería, el Capitan de puerto les advertirá, que en los naufragios é incendios que causen con deliberado y malicioso propósito, podrá extenderse la pena que merezcan hasta la de muerte, segun lo que disponen y dispusieren las leyes; y que en todos los fracasos y averías que se ocasionen por su impericia, descuido ó temeridad, serán responsables de los daños y perjuicios, ademas de las penas que determinan y determinaren las prescripciones legales relativas.



CAPÍTULO XIII.

De los libros y archivo de la Capitanía de puerto.

Art. 191. El Capitan de puerto tendrá los siguientes libros:

I. Los necesarios conforme al sistema de partida doble, para el movimiento de numerario, abriendo sus respectivas cuentas á los distintos ramos de derechos, multas, &c.

II. Un libro de cuentas en que consten los emolumentos que perciban los Capi-

tanos de puerto y los Prácticos, conforme al artículo 81.

III. Un libro para diario de entrada de embarcaciones mayores y de cabotaje, en el cual anotará la clase y nacionalidad de cada buque entrante, su nombre y el de su Capitán, el número de sus tripulantes, su porte en toneladas, su carga en general, el punto de partida, los días de viaje, escalas intermedias, determinando si es arribada accidental ó de expreso destino por la consignacion de su carga ó paraje á que se dirige, los pasajeros que conduce, si son de tropa, presos ó simples particulares, y todas las noticias generales no reservadas que se tomen al practicar la visita de fondeo y guerra.

IV. Un libro para diario de salida, en el cual se asentará la de cada embarcacion mayor ó de cabotaje, con referencia á la partida respectiva del libro de entrada, si ésta ha tenido lugar, y con iguales especi-

ficaciones en cuanto á los pasajeros y carga en general que haya dejado y tomado en el puerto.

V. Un libro especial de asientos para hacer constar las embarcaciones menores de propiedad particular que existan en el puerto, con espresion de sus números de orden, de sus nombres, los de sus dueños y patronos, los cambios que ocurran de unos á otros, el porte en quintales y los utensilios que tengan, así como sus carenas y reparaciones correspondientes, á medida que vayan ocurriendo. Á cada embarcacion se destinará el número de fojas necesarias.

Art. 192. Los libros de contabilidad y recibos serán habilitados por la Jefatura de hacienda, y los demas por la Comandancia departamental.

Art. 193. Los Capitanes de puerto rendirán á las Jefaturas de hacienda respectivas, dentro de los ocho primeros días de cada

mes, cuenta y razon de las multas que impongan, y les harán entrega de estos fondos, deduciendo la tercera parte de cada multa á favor de los denunciantes, de las infracciones que se hayan cometido, así como las gratificaciones que se hubieren dado y los demas gastos indispensables é imprevistos que autoriza este reglamento. Tambien rendirán en el mismo término y separadamente, á dichas oficinas, cuenta comprobada de los derechos que hallan percibido y de su correspondiente aplicación con arreglo á arancel, acompañando la balanza mensual de libros.

Art. 194. En cada Capitanía de puerto se formará un archivo con inventario y registro bajo numeracion de legajos, de todos los expedientes que existan en la Capitanía, así como de todas las leyes y circulares vigentes en el ramo de marina. En este archivo se tendrá una copia del plano y descripción del puerto, una coleccion de

las convenciones y tratados diplomáticos, otra de los contratos celebrados entre el Gobierno de la República y las empresas de buques mercantes, y un ejemplar de la moderna obra de consulta sobre derecho internacional y marítimo, que la secretaria del ramo designe.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO XIV.

Disposiciones generales.

Art. 195. El Capitan de puerto participará á la Comandancia departamental, así las ocurrencias de entidad en el puerto, como las noticias de igual clase que se tuvieren por las embarcaciones entrantes. Dará tambien parte diario de las novedades que ocurran, ó de no haberlas, al Comandante de las armas federales.

Art. 196. Remitirá directa y mensualmente, tanto á la Seretaría de Relaciones exteriores, como á la de Guerra y Marina,

y cada semestre al archivo general de la Nacion, una notica circunstanciada de los buques y pasajeros nacionales, ó extranjeros que entren ó salgan del puerto, en la cual constarán los nombres de los pasajeros, su nacionalidad, la del buque, su nombre, el de su Capitan, su procedencia, carga, dias de navegacion y cualquiera otro pormenor que merezca participarse.

Art. 197. En todos los casos de duda si ésta afectare solo á asuntos de interes público, el Capitan consultará con el Comandante del respectivo departamento de Marina, ó con la Secretaria del ramo directamente, si el caso lo exigiere. Cuando la duda recaiga sobre asuntos que afecten á determinados derechos de individuos particulares, consultará con el Juez de Distrito, conformándose con su parecer.

Art. 198. En el despacho de cada Capitanía de puerto se fijarán impresas las tarifas de derechos y gratificaciones así como

la de las multas de que trata el artículo 130 de este reglamento y demas relativas; y una tabla con el extracto de los artículos del mismo, que conciernen á las obligaciones de todos los concurrentes al puerto, y á su policia en general, cuyo extracto deberá ser hecho y firmado por el Comandante del departamento respectivo.

Art. 199. Sólo llevarán la bandera nacional á la popa de sus respectivos botes, los Capitanes de puerto, sus Ayudantes, las Comisiones de sanidad, los Comandantes y Tenientes del resguardo marítimo, y los Jefes de las Plazas militares ó Castillos.



APÉNDICE

QUE CONTIENE

Las disposiciones legales que deben consultar

CON MÁS FRECUENCIA

LOS CAPITANES DE PUERTO.



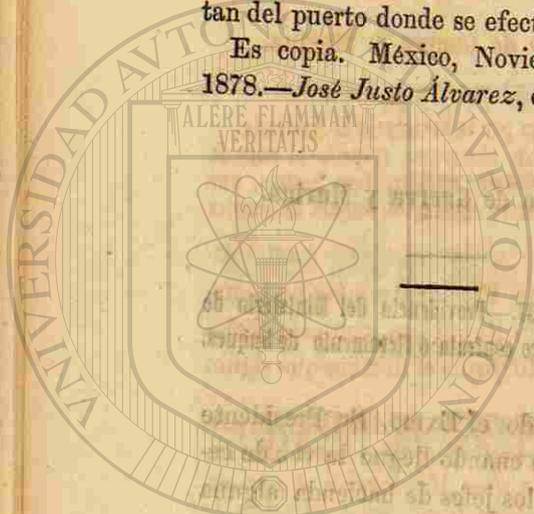
UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



que al celebrar esta clase de contratos oigan al ménos al jefe de marina ó Capitan del puerto donde se efectúen.

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.—*José Justo Álvarez*, oficial mayor.



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCION GENERAL DE BIBLIOTECAS

Ministerio de Guerra y Marina.

Enero 30.—Decreto por la Secretaría de Hacienda.—

Reglas que deben observarse respecto al pago de derechos de pilotaje, anelaje, fano y otros, que desde 1º de Febrero causen los buques nacionales y extranjeros.

El Exmo. Sr. Presidente interino Constitucional de la República, con esta fecha se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*EL C. BENITO JUÁREZ*, Presidente interino Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:

Que en uso de las facultades de que me hallo investido, he tenido á bien decretar lo siguiente:

Art. 1º Desde el dia 1º del próximo Febrero, los buques nacionales y extranjeros

que conforme á la Ordenanza vigente de Aduanas,¹ deben pagar derechos de pilotaje y anclaje en los puertos de altura y cabotaje de la República, se someterán á lo que sobre pago de practicaaje, derechos de Capitanía de puerto y sanidad, estableció el decreto de 22 de Abril de 1851.²

Art. 2º Dichos buques estarán exentos del derecho de faro que les impuso la citada ordenanza, (en el referido artículo y fracción).

Art. 3º Los buques nacionales cuyo porte no exceda de cincuenta toneladas, y que conduzcan únicamente productos agrícolas de un puerto á otro de la República, no pagarán ninguno de los derechos de que habla el art. 1º de este decreto.

(1) Es de 31 de Enero de 1856, y se encuentra en la pag. 521, tomo 1.º del Archivo Mexicano. Véase el art. 3.º, fracción 1.ª, pág. 524.

(2) No estando en el Semanario Judicial de esa época, se estampa á continuación.

Dado en el Palacio Nacional de la H. Veracruz, á treinta de Enero de mil ochocientos sesenta.—*Benito Juárez.*

Al C. Miguel Lerdo de Tejada, Ministro de Hacienda y Crédito Público."

Lo que transcribo á V. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y Libertad. H. Veracruz, etc.—
Lerdo de Tejada.

Decreto por la Secretaría de Guerra que se cita en el anterior.—Tarifa para las Capitanías de los Puertos de la República.

Impuesto el Exmo. Sr. Presidente de la diversidad con que se cobran los derechos de practicaaje y otros, en los distintos puertos de la República, y deseoso de poner el orden debido en todos los ramos de

la administracion, se ha servido expedir el siguiente

REGLAMENTO

Para el cobro de derechos de practicaeje y Capitanías de todos los puertos de la República.

DERECHOS DE PRACTICAJE.

Art. 1º Todos los buques mercantes extranjeros y los nacionales que hagan viaje de altura, pagarán por practicaeje, tanto á su entrada como á su salida:

Por cada pié calado.

PS.	RS.	GS.
—	—	—
2	4	0
1	6	0

En los puertos de Matamoros, Tampico y Tabasco.

En los demas puertos habilitados para el comercio extranjero

Art. 2º Los mismos buques pagarán por

el bote que conduce al práctico, seis pesos en los tres primeros puertos mencionados, y tres pesos en los demas; y en los casos en que el mal tiempo obligue á poner más de cuatro remos, un peso por cada remo que se aumente.

Art. 3º Los buques de guerra nacionales y extranjeros, pagarán las mismas cuotas; pero sólo en el caso de que pidan ó admitan el Práctico.

Art. 4º Los buques mercantes en los viajes de cabotaje, pagarán por el Práctico, al entrar ó salir en cualquier puerto, cuatro pesos, y esto sólo en el caso que expresa el artículo anterior; pero los buques extranjeros de vapor ó de vela que por privilegio especial hagan viajes entre puertos de la República, no por esto dejarán de pagar el practicaeje segun se previene en el art. 1º, á ménos que expresamente se note así en el privilegio ú órdenes correspondientes.

Art. 5º Si despues de haber fondeado el Práctico á algun buque en paraje seguro, quisiere su capitan, (previo el permiso correspondiente), que se le enmiende y tomare Práctico para ello, abonará cuatro pesos. Pero si el Práctico hubiere fondeado al buque en lugar inseguro ó de manera que puedan resultar averías á los demas, se le obligará á que lo enmiende sin que el buque tenga nada que satisfacer.¹

Art. 6º Á los vapores particulares por remolque dentro ó fuera de las barras, se les pagará la cantidad en que convengan sus dueños con los capitanes ó consignatarios del buque remolcado; pero el capitan del vapor tendrá la obligacion de tomar precisamente al Práctico de turno, cobrando el capitan del puerto el practicaje respectivo, mas no lo correspondiente al bote.

(1) Art. 36 del tratado 5.º, tít. 7.º de la Ordenanza general de 1793.

DERECHOS DE LAS CAPITANÍAS DE PUERTO.

Art. 7º Por derechos de oficina cobrarán los capitanes de puerto en cualquiera de los de la República.

	PS.	RS.	GS.
Á los buques mercantes extranjeros y á los nacionales patentados.....	3	4	0
Á los nacionales de cabotaje de más de 30 toneladas	3	4	0
Á los mismos, como pailebot, bongo, etc., de ménos de 30 toneladas.....	1	0	0
Á las lanchas, chalanes, etc. de más de 10 toneladas, en viajes de costa.....	0	4	0
Á las mismas embarcaciones de ménos de 10 toneladas en los mismos viajes.....	0	2	0

Art. 8º No se cobrará este derecho á los

buques de guerra nacionales ó extranjeros ni á los botes pescadores, chalanes, etc., que hagan viajes en las ensenadas del mismo puerto.

PATENTES DE SANIDAD.

Art. 9º Los capitanes de puerto, como miembros natos de las juntas de sanidad, ¹ cuidarán de que por las patentes que éstas expidan, no cobren más que:

	PS.	RS.	GS.
Á los buques extranjeros y á los nacionales que se dirijan á puerto extranjero.	4	0	0
Á los nacionales que se dirijan á los puertos de la República.	2	0	0
Y si se dirijen á un puerto del mismo Estado.	1	0	0

(1) Art. 57 del tratado y título citados.

DISTRIBUCION DE ESTOS DERECHOS.

Art. 10. De los derechos de practicaaje, la 6ª parte corresponderá al Capitan de puerto conforme á ordenanza ¹ y el resto se repartirá cada mes por partes iguales entre los prácticos que turnen.

Art. 11. Éstos deberán tener bote propio costeadado del fondo comun, al que se aplicará tambien la cantidad que conforme á este reglamento deben pagar los buques por el bote; pero miéntras se proveyeren de él, dicha cantidad se dará al dueño del que se emplee.

Art. 12. Los derechos de oficina corresponderán al Capitan de puerto, conforme dispone la Ordenanza, ² y de ellos deberá costear la impresion de las licencias y roles con que deben ser rehabilitados cada mes los buques costaneros, y de las leyes

(1) Art. 41.

(2) Art. 171.

penales, según dispone la Ordenanza de matrículas.

Art. 13. Los derechos de patente de sanidad, los recibirán las juntas para distribuirlos conforme á sus reglamentos respectivos.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 14. Queda abolido cualquier otro derecho que indebidamente se haya cobrado hasta ahora por algunas capitanías de puerto, como el de anclaje, certificados, firmas, etc., cuidándose por los Capitanes de puerto, bajo su más estrecha responsabilidad, que no se cobren otros derechos que los que se establecen en este reglamento ó estén establecidos por las leyes.

Art. 15. En todos los puertos habilitados habrá prácticos examinados, con solo las prerogativas de un nombramiento y los emolumentos de su ejercicio, y sin sueldo por el erario.

Art. 16. Dichos prácticos estarán subordinados á los Capitanes de puerto¹ y podrán erijirse en compañía, nombrando entre ellos al que reuna la mayor inteligencia y confianza para práctico mayor con aprobacion del Capitan del puerto, quien cuidará de instruirlos de sus deberes cuando entren á desempeñar sus funciones² para que en ningun tiempo puedan alegar ignorancia.

Art. 17. El Capitan de puerto cuidará de que tanto de dia como de noche, permanezca el práctico de turno en el muelle ó entrada del puerto, proporcionándole el correspondiente alojamiento.³

Art. 18. Cuidará igualmente de que no aborden las embarcaciones dentro de los bajos, sino precisamente fuera de ellos.

Art. 19. Las visitas que los Capitanes

(1) Artículos 18 y 19.

(2) Art. 123.

(3) Art. 40.

de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitánias, para el debido conocimiento del público. ¹

Art. 21. Se recuerda á los Capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tit. 7º de la Ordenanza General de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.

—*José Justo Álvarez.* Oficial mayor.

(1) Art. 176.

Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion tercera.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar pacífico respecto á los buques mercantes

de puerto deben hacer á los buques que arriban á ellos, no las verificarán despues de puesto el sol; y en dichas visitas observarán cuanto está dispuesto por las leyes de la República y supremas disposiciones vigentes.

Art. 20. Este reglamento será colocado en una tablilla en las oficinas de las capitánias, para el debido conocimiento del público. ¹

Art. 21. Se recuerda á los Capitanes de puerto la estricta observancia de los artículos que componen el tratado 5º, tit. 7º de la Ordenanza General de 1793, y los de la de matrículas, relativos á sus obligaciones.

México, Abril 22 de 1851.—*Robles.*

Es copia. México, Noviembre 16 de 1878.

—*José Justo Álvarez.* Oficial mayor.

(1) Art. 176.

Ministerio de Guerra y Marina.

Seccion tercera.

El Excmo. Sr. Presidente se ha servido dirigirme el decreto que sigue:

“*Antonio López de Santa-Anna, Benemérito de la Patria, General de Division, Caballero Gran Cruz de la Real y distinguida Orden Española de Carlos III, y Presidente de la República Mexicana, á los habitantes de ella, sabed: Que en uso de las facultades que la Nacion se ha servido conferirme, he tenido á bien decretar lo siguiente:*

Debiendo corregirse los desórdenes que se están cometiendo en los puertos del mar pacífico respecto á los buques mercantes

que con el pabellon nacional se dedican á la navegacion de altura, faltando á los requisitos de ordenanza y abusando muchos extranjeros de la bandera nacional en puertos estraños, cambiando ó vendiendo las embarcaciones, ateniéndose á que han sido matriculados, se observarán por las autoridades de marina las prevenciones siguientes:

Art. 1º Con total arreglo á lo prevenido en circular de 28 de Enero de 1826, los Capitanes de cualquier buque mercante nacional, y los contra-maestres, serán precisamente mexicanos de nacimiento ó naturalizados competentemente, comprendiéndose ambos en las dos terceras partes de la tripulacion que deben tener estas forzosas circunstancias segun los tratados canjeados con las naciones amigas.

Art. 2º Se recojerán á todos los Capitanes de buques que portan pabellon mexicano y que sean extranjeros, las patentes

ó pasaportes que hasta esta fecha hayan recibido en los puertos del Sur por no haberse cumplido, al espedirlas, con las prevenciones que, para estos casos se han dictado en la circular citada y en las de 30 de Noviembre de 1829, 1º y 23 de Julio de 1830 y en la de 16 de Agosto de dicho año.

Art. 3º Respecto á las tripulaciones, á todo extranjero matriculado ó que se matricule en adelante; no se le permitirá dedicarse á la utilidad de la bandera nacional, ya sea en pesca, comercio de cabotaje ó de altura, servicio en puerto y demas beneficios de la profesion sin haber hecho ántes una campaña en los buques de guerra nacionales.

Art. 4º Por ningun caso se expedirá para navegaciones de altura, un simple pasaporte, sino patente en forma, como está espresamente mandado en el artículo 1º, título 10 de la ordenanza de matriculas, áun cuando en los puertos á donde se di-

rijan no les exijan estos documentos. El Capitan de puerto que contraviniere á esta disposicion, será castigado con privacion de empleo.

Art. 5º Se despedirán de las matrículas á todos aquellos extranjeros que por sus vicios ó por sospechosos sean nocivos al servicio y al país.

Art. 6º Ningun Capitan de puerto podrá nacionalizar á ninguna embarcacion. Esta operacion queda encomendada á los Comandantes principales de marina de los departamentos; pero aquellos pueden renovar las patentes á bajeles ya nacionalizados; á no ser que sepan haber faltado los Capitanes á algun requisito de ley, pues en este caso se obrará con arreglo á la ordenanza de matrículas en su artículo 2º, título 10.

Art. 7º El Comandante principal de marina del departamento del Sur, investigará qué buques son los que han violado la or-

denanza, abusando de la bandera en puertos extranjeros: y comprobada que sea la falta, hará que recaiga en el fiador la multa que prescribe el título y artículo citado, dando cuenta á la direccion general de la armada con el expediente legalizado de la comprobacion del delito. Al efecto los escribanos de marina bajo su responsabilidad, proporcionarán á la Comandancia los testimonios de las fianzas otorgadas y demas datos que necesiten para exigir la responsabilidad.

Art. 8º Las patentes de navegacion que se expidan, servirán solamente para seis meses, renovándose despues cuando las necesiten.

Art. 9º Quedan responsables los Comandantes de marina de ambos departamentos del entero cumplimiento de la ordenanza de matrículas en su título 9º y de las circulares expedidas en el año de 1830, que corren impresas y en donde se detallan

minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los estraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta.”

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

Ministerio de Relaciones.—Circular.

Está declarado en el artículo 11 de la Constitución, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha considerado que debían expedirse y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitución, los pasaportes para el exterior que solicitan

minuciosamente las forzosas condiciones que han de observarse para la legitimidad del comercio nacional, y que los estraños no se aprovechen de la utilidad de la bandera nacional y tráfico de cabotaje.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento. Palacio del gobierno nacional en Tacubaya, á 27 de Octubre de 1853.—*Antonio López de Santa-Anna*.—A D. Lino J. Alcorta."

Y lo comunico á vd. para su conocimiento y fines consiguientes.

Dios y libertad. México, Octubre 27 de 1853.—*Alcorta*.

Ministerio de Relaciones.—Circular.

Está declarado en el artículo 11 de la Constitución, que todo hombre tiene derecho para entrar y salir de la República, viajar por su territorio y mudar de residencia sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo conducto ú otro requisito semejante.

Sin restringir de ningun modo esa libertad, se ha considerado que debían expedirse y se han expedido por este Ministerio desde que fué sancionada la Constitución, los pasaportes para el exterior que solicitan

voluntariamente muchas personas, cuando se dirigen á lugares de otro país donde se exige la presentacion de estos documentos.

Ademas, se ha tenido noticia de que en algunos casos de personas que han pedido pasaporte fuera del Distrito Federal, se han cobrado derechos que no se cobran en este Ministerio, ó se ha pulsado alguna dificultad para expedirlos. Con objeto de evitar estos inconvenientes, ha dispuesto el C. Presidente de la República que para los casos en que fuera del Distrito Federal soliciten algunas personas voluntariamente pasaportes para el exterior, se encargue por medio de esta circular á los CC. Gobernadores de los Estados y Jefe Político de la Baja California, que se sirvan expedirlos á las personas que los soliciten en lugares diversos de los puertos, y que en éstos se expidan por los Comandantes militares de los puertos en que los haya, ó en su defecto por los Capitanes de Puerto, expi-

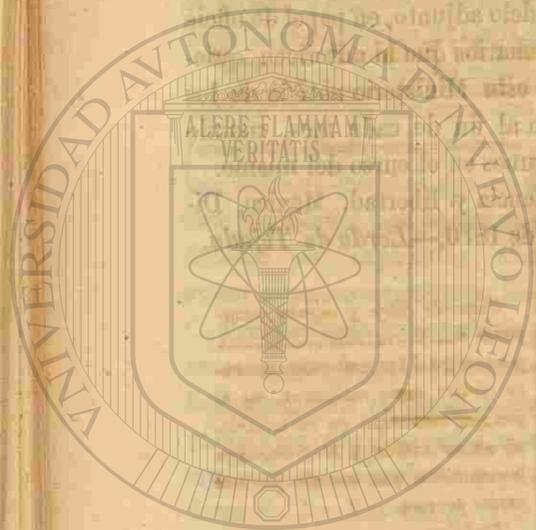
diéndose en todo caso gratuitamente, con forme al modelo adjunto, en papel de oficio de los funcionarios que lo autoricen, quienes darán á este Ministerio noticia de los que expidan al fin de cada mes, cuando expidan algunos en el curso del mismo.

Independencia y libertad. México, Diciembre 31 de 1870.—*Lerdo de Tejada.*

MODELO á que se refiere la circular anterior.

El Gobernador del Estado de..... (ó
Comandante militar ó Capitan de Puerto.)

NÚMERO....	
Derrotero.....	
FILIACION	
Edad.....	Concede libre y seguro pasa- porte á.....
Estatura.....	y encarga á las autoridades tan- to civiles como militares, no le
Color.....	pongan embarazo en su tránsito
Ojos.....	ni en su salida, y le franqueen
Nariz.....	los auxilios que necesite por sus
Pelo.....	justos precios.
Barba.....	Dado en.....
Señas particulares..
Firma del portador.	
	(Firma de la autoridad que lo da)
Registrado á fojas..	
del libro respectivo.	



UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS



Secretaría de Estado y del Despacho de Hacienda
y Crédito Público.—Sección Primera.

El Presidente de la República se ha
servido aprobar el siguiente Reglamen-
to de Aduanas Marítimas, Fronterizas y de
Cabotaje, de los Estados Unidos Mexica-
nos.....

Art. 103. No debiendo las capitanías de
puerto permitir que los buques mercantes
salgan sin acreditar que están solventes
con la aduana, el administrador y contador
de ella certificarán en papel comun, mar-
cado con el sello de la oficina, que "el bu-

que N., su capitan N.," ha pagado todos los derechos, que por las leyes debía satisfacer, y que se halla en disposicion de darse á la vela, con la fecha y firma de ambos."

Este certificado se entregará al capitan del buque, y la aduana cuidará de dar á la Comandancia de celadores y capitanía del puerto, aviso oficial de quedar el buque expedito para darse á la vela.....

México, 1º de Enero de 1872.—*Romero.*

**República Mexicana.— Ministerio de Guerra
y Marina.— Seccion de Marina.**

Dispone el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

Sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.

Art. 1º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

que N., su capitan N.," ha pagado todos los derechos, que por las leyes debía satisfacer, y que se halla en disposicion de darse á la vela, con la fecha y firma de ambos."

Este certificado se entregará al capitan del buque, y la aduana cuidará de dar á la Comandancia de celadores y capitanía del puerto, aviso oficial de quedar el buque expedito para darse á la vela.....

México, 1º de Enero de 1872.—*Romero.*

**República Mexicana.— Ministerio de Guerra
y Marina.— Seccion de Marina.**

Dispone el C. Presidente de la República que en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

Sobre luces de situacion de los buques, señales en tiempo de niebla, y prevenciones generales para evitar abordajes en la mar.

Art. 1º Todo buque de vapor que navegue con solo las velas, se considerará como buque de vela, y el que navegue á vela y máquina, como buque de vapor.

Reglas relativas á las luces.

Art. 2º Las luces que se determinan en los artículos siguientes, deben llevarse encendidas, con exclusion de toda otra, desde la puesta á la salida del sol, en todo tiempo.

Art. 3º Los buques de vapor cuando se hallen en movimiento, deberán llevar las luces siguientes:

En el tope del palo trinquete, una luz blanca dispuesta de modo que su irradiacion sea uniforme y no interrumpida en la extension de un arco horizontal de veinte cuartas de la aguja contadas diez á cada banda desde la direccion de la proa, con un alcance que la haga visible á cinco millas por lo ménos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.

Á *estribor*, un farol verde colocado de modo que produzca una luz del mismo coloro uniforme y no interrumpida en la ex-

tension de un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia *estribor*, y su alcance que la haga visible á dos millas por lo ménos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.

Á *abor*, un farol rojo, colocado de modo que produzca una luz del mismo color, uniforme y no interrumpida, con un arco horizontal de diez cuartas de la aguja, contadas desde la proa del buque hacia *abor*, con un alcance que la haga visible á dos millas por lo ménos de distancia, en una noche oscura pero sin niebla.

Estos faroles de los costados tendrán por la parte de dichos costados pantallas en direccion de popa á proa, que excedan de noventa centímetros hacia proa de la luz, á fin de que la verde no pueda descubrirse desde la parte de *abor*, ni la roja desde la de *estribor*.

Art. 4º Los buques de vapor cuando

den remolque, deben llevar además de los faroles de los costados, dos luces blancas verticales en un tope, las cuales servirán para distinguirlos de los demás buques de vapor.

Estas luces serán iguales á la luz única que llevan en el tope los vapores que van independientes.

Art. 5º Los buques de vela navegando solos ó á remolque, llevarán las mismas luces que los buques de vapor en movimiento, excepto la luz blanca del tope de trinquete que nunca deberán usar.

Art. 6º Cuando los buques de vela sean de tan pequeñas dimensiones que los faroles verdes y rojos no puedan colocarse de un modo fijo, se tendrán sin embargo encendidos y listos sobre cubierta, en sus bandas respectivas, para manifestarlos á todo buque que se juzgue próximo y con bastante tiempo para impedir el abordaje.

Estas luces portátiles se deben tener á

la vista todo el tiempo que sea posible, y de modo que la luz verde no pueda distinguirse por la parte de babor, ni la roja tampoco pueda verse por la parte de estribor.

Para que estas prescripciones sean de aplicación más segura y sencilla, los faroles estarán pintados exteriormente del color de la luz que despidan, y deberán estar provistos de las pantallas convenientes.

Art. 7º Los buques tanto de vela como de vapor, fondeados en rada, canales u otros sitios frecuentados, tendrán desde la puesta á la salida del sol, una luz blanca, colocada á una altura que no exceda de seis metros sobre la borda y que proyecte una luz uniforme y no interrumpida en todo el horizonte, hasta una distancia por lo ménos de una milla.

Art. 8º Los buques de vela de los Prácticos no tienen obligación de llevar las mismas luces que se exigen á los otros bu-

ques de vela; pero deben tener en un tope una luz blanca visible desde todos los puntos del horizonte, y ademas dejarán ver otra luz de cuarto en cuarto de hora.

Art. 9.º Las barcas pescadoras sin cubierta, y todos los demas buques que carezcan igualmente de ella, no tienen obligacion de llevar las luces de los costados que se exigen á los otros buques; pero si no tuvieren faroles de esta clase, deberán usar uno que tenga, por uno de sus lados, un cristal verde de corrédera y por el otro un rojo, de manera que al acercarse un buque puedan enseñar este farol oportunamente para impedir el abordaje, teniendo cuidado que la luz verde no pueda distinguirse desde babor, ni la roja desde estribor.

Los barcos de pesca y todos los demas buques sin cubierta que estén al ancla ó que se hallen pescando sin moverse de su sitio, deben manifestar una luz blanca.

Estos mismos buques pueden hacer uso ademas de una luz visible con cortos intervalos, si lo creen conveniente.

Señales en tiempo de niebla.

Art. 10. En tiempo de niebla, tanto de noche como de dia, los buques harán las señales siguientes, cada cinco minutos por lo ménos.

A.—Los buques de vapor ó de vela cuando esten fondeados, tocarán la campana.

B.—En cualquier otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vapor tocarán el silbato de vapor.

C.—En cualquiera otra situacion que no sea la de fondeados, los buques de vela tocarán una corneta.

Reglas relativas al rumbo.

Art. 11. Si dos buques de vela navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia

y hay riesgo de abordaje, meterán ambos sobre estribor, para darse el costado de babor.

Ar. 12. Cuando dos buques de vela sigan rumbos que se crucen y se expongan á un abordaje, si van de distinta mura, el que ciñe por babor maniobrará de modo que no haga alterar la derrota al que ciñe por estribor; sin embargo, en el caso en que el buque que vaya amurado por babor, ciñe todo y el otro vaya mas desahogado, este último debe maniobrar de modo que no embarace á aquel; pero si uno de ellos va en popa ó ambos tienen el viento por la misma banda, el que lo tenga en popa ó descubra al otro por sotavento, maniobrará convenientemente para no embarazar la derrota de este último.

Ar. 13. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, van de vuelta encontrada, ó con corta diferencia, y tienen peligro de abordaje, ambos meterán sobre estri-

bor, á fin de pasar uno á babor del otro respectivamente.

Ar. 14. Si dos buques de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas que se cruzan y están expuestos á un abordaje, el que vea al otro por estribor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo á aquel.

Ar. 15. Si dos buques, uno de vela y otro de vapor, navegando á máquina, siguen derrotas en que puedan abordarse, el buque de vapor maniobrará de modo que no haga alterar el rumbo al de vela.

Ar. 16. Todo buque de vapor, navegando á máquina, que se aproxime á otro buque con riesgo de abordaje, debe disminuir su andar, parar ó ciar si es necesario. Todo buque de vapor, navegando á máquina, deberá andar, en tiempo de niebla, con velocidad moderada.

Ar. 17. Todo buque que pase á otro, deberá gobernar de modo que no embarace la derrota de este último.

Art. 18. Cuando á consecuencia de las reglas anteriores uno de los dos buques debe maniobrar de modo que no moleste al otro, éste debe no obstante, arreglar sus maniobras á las reglas que siguen:

Art. 19. Al observar las reglas anteriores, deben los buques tener en cuenta todos los peligros de la navegacion. Atenderán tambien á las circunstancias particulares que puedan hacer necesaria la falta de observancia de estas mismas reglas, á fin de evitar un peligro inmediato.

Art. 20. Las reglas anteriores no servirán, sin embargo, para libertar á un buque cualquiera que sea, ni á su capitán, ni á su tripulacion, ni á los armadores, de las consecuencias de dejar de llevar las luces, no hacer las señales, faltar á la vigilancia conveniente ó cometer cualquier descuido en las precauciones que aconsejan la práctica corriente de la navegacion ó las circunstancias particulares del caso.

Los comandantes principales de los departamentos, los de los buques y los capitanes de puerto, vigilarán el exacto cumplimiento de cuanto va ordenado, exigiendo la oportuna responsabilidad á los funcionarios subalternos que toleren en lo más mínimo la infraccion de estas reglas.

NOTA.—Dos buques navegan de vuelta encontrada ó con corta diferencia: de dia, cuando cada uno de ellos ve los palos del otro en una misma línea ó próximamente, ó cuando cada uno de ellos ve las luces del costado del otro. Así pues, no deben considerarse nunca en el caso á que se refieren los artículos 11 y 13.

De dia: el buque que ve á otro delante de él cortándole la proa.

De noche:

1º El buque que, mostrando su luz verde á otro, no ve más que la luz verde de éste.

2º El buque que, mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.

3º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.

4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en direccion diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía, como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—González.

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones
mercantes.

Dispone el C. Presidente de la República que, en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Art. 1º Toda embarcacion mercante, de construccion nacional ó extranjera que se abandere en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision in-

2º El buque que, mostrando su luz roja á otro, no ve sino la luz roja de éste.

3º El buque que no ve delante de sí más que una luz verde.

4º El buque que no ve delante de sí más que una luz roja.

5º El buque que ve la luz verde y la luz roja de otro, en direccion diferente de la de su proa.

Este Reglamento será exactamente observado por todos los buques de las marinas de guerra y mercante nacionales, así de travesía, como de cabotaje y pesca.

Libertad y Constitucion. México, Setiembre 12 de 1878.—*González.*

Secretaría de Estado y del Despacho de Guerra y Marina.

Reglamento para el arqueo de las embarcaciones
mercantes.

Dispone el C. Presidente de la República que, en lo sucesivo se observe el siguiente

REGLAMENTO

Para el arqueo de las embarcaciones mercantes.

Art. 1º Toda embarcacion mercante, de construccion nacional ó extranjera que se abandere en México, será arqueada segun las reglas propuestas por la Comision in-

ternacional de arqueo, reunida en Constantinopla en 1873, y detalladas en el presente Reglamento.

Art. 2º Se entiende por arqueo de una embarcación, la medida de su capacidad ó volumen interior.

Art. 3º La unidad para el arqueo se denomina *tonelada de arqueo*, y está representada por un volumen de dos metros cúbicos y 83 centésimos de otro (2,^m 83).

Al número de unidades de esta especie que un buque contiene, se denomina *su tonelaje*.

Art. 4º Las dimensiones que se tomen en las embarcaciones y hayan de servir para determinar el arqueo, se expresarán en metros y fracciones decimales de metros, despreciando las menores de cinco milímetros, y contando por un centímetro las de cinco milímetros en adelante.

De la misma manera, en los resultados de las cubitaciones, se despreciarán las

fracciones menores de cinco milésimas de tonelada, y se considerará como una centésima, las de cinco en adelante.

Art. 5º La expresión de la capacidad total de una embarcación, se denomina *tonelaje total*; y cuando es sólo de la capacidad disponible para carga y pasajeros, se denomina *tonelaje neto*.

El tonelaje total comprende el de los espacios que existen bajo la cubierta superior del buque, y el de todos los cerrados y cubiertos que se hallen sobre ella.

Se entiende por espacios cerrados y cubiertos, todos los limitados por cubiertas y mamparos fijos, proporcionando una capacidad que pueda ser utilizada para el transporte de mercancías ó para el alojamiento y uso de los pasajeros y dotación del buque; debiendo ser considerados como tales espacios cerrados y cubiertos, aun cuando tengan una ó varias interrupciones en su cubierta, ó falte parte de los mam-

paros, siempre que puedan ser fácilmente cerrados en la mar, dándoles así condiciones adecuadas para el transporte de pasajeros y mercancías.

Pero los espacios bajo cubiertas ligeras, sin más union entre éstas y el cuerpo del buque, que los piés derechos necesarios para contenerlas y que no constituyen espacios limitados, estando expuestos de una manera permanente á la inclemencia del viento y de la mar, no deben ser considerados como espacios cerrados y cubiertos, áun cuando sirvan para resguardar de la lluvia á la tripulacion, pasajeros de cubierta y mercancías que comunmente se llevan sobre ella.

Método para determinar el arqueo de las embarcaciones.

REGLA PRIMERA.

Art. 6º Para arquear un buque por esta regla, se considerará dividido en tres partes:

La primera comprende el espacio que se halla bajo la cubierta de arqueo.

La segunda, el que se halla entre esta cubierta y la superior; y

La tercera, los espacios cerrados y cubiertos que se hallan sobre dicha cubierta superior.

Por cubierta de arqueo, se entiende la superior en los buques que tienen una ó dos cubiertas, y la segunda, á partir de la bodega en los que tienen más de dos.

Art. 7º Para determinar el volumen comprendido bajo la cubierta de arqueo, se

tomarán en el buque las dimensiones siguientes:

1ª La eslora sobre la parte superior de la cubierta de arqueo, de dentro adentro del forro interior.

2ª De esta medida se deducirá el lanzamiento de la roda, comprendido en el espesor de la tabla de la cubierta, y el lanzamiento de la bovedilla sobre una altura igual al espesor de la misma tablazon, más la tercera parte de la vuelta del bao en este sitio.

3ª Dicha eslora se dividirá en el número de partes iguales que se expresan á continuación:

Clase 1ª En buques de 15 metros abajo de eslora, en..... 4 partes.

„ 2ª De más de 15 metros á 37 inclusive, en 6 id.

Clase 3ª De más de 37, á 55 inclusive en..... 8 partes.

„ 4ª De más de 55 á 69 inclusive, en..... 10 id.

„ 5ª De más de 69, en... 12 id.

4ª Las divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, 4, 5, etc., que indicarán los puntos por donde deberán pasar las secciones transversales que se considerarán dadas al buque; marcando con el número 1, el extremo de la longitud en el límite de proa; con el número 2, el primer punto de division; con el número 3, el segundo, y así sucesivamente, de modo que el último número quede en el límite de la longitud á popa.

5ª En cada una de estas secciones, se medirá el puntal ó altura desde un punto marcado á la tercera parte de la vuelta del bao por debajo del canto superior del mismo, hasta la bragada de la varenga, al

lado de la sobrequilla; descontando de esta altura el espesor normal del forro de la bodega.

6.º Cada uno de los puntales se dividirá en cuatro partes iguales, cuando el correspondiente á la division central no exceda de cinco metros, y en seis, cuando excediese, cuyas divisiones se marcarán con los números 1, 2, 3, etc., dando el número 1 al extremo superior; el 2 á la primera division; el 3 á la segunda, y así sucesivamente, de modo que el último número indique el extremo inferior.

7.º Por los puntos de division de cada puntal considerado, se medirán las mangas del buque de dentro adentro del forro interior; distinguiéndola por la numeracion indicada.

Art. 8.º Verificadas las mediciones en la forma anteriormente dicha, se sumarán las mangas superior é inferior de cada puntal, multiplicadas por la unidad, con el

cuádruplo de las mangas pares y el duplo de las impares, excepto la primera y última; de modo que, cuando el puntal central sea de cinco metros inclusive para abajo, habrán de multiplicarse las mangas de todos ellos:

Por 1, las marcadas con los números 1 y 5, (puntos extremos).

Por 4, las marcadas con los números 2 y 4.

Por 2, la marcada con el número 3.

Y cuando la altura del mismo puntal central exceda de cinco metros:

Por 1, las de los números 1 y 7, (puntos extremos).

Por 4, las señaladas con los números 2, 4 y 6.

Por 2, las señaladas con los números 3 y 5.

La suma total de los productos en cada seccion, se multiplicará por la tercera parte del intervalo comun ó separacion entre

los puntos de division del puntal, y el producto representará el área de la seccion.

Si en los puntos extremos de la eslora fueren apreciables los puntales, lo cual no sucederá en buques de forma regular, se hallarán las áreas correspondientes en la forma indicada para los demas.

Art. 9º Las áreas de las secciones marcadas con los números 1 en el extremo de la longitud de proa, el número 2 en la primera division, el 3 en la segunda, y así sucesivamente, se multiplicarán por 1 la primera y última área, si las hubiere; por 4 las áreas marcadas con los números pares, y por 2 las marcadas con los números impares, exceptuadas la primera y última.

La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia comprendida entre cada seccion, ó sea por el intervalo comun entre las áreas, dará el volumen en metros cúbicos; el cual

se reducirá á toneladas de arqueo, dividiéndole por 2.83.

Art. 10. Para arquear los espacios comprendidos entre la cubierta de arqueo y la superior, en los buques que tengan más de dos cubiertas, se procederá al de cada entrepuente por separado, de la manera siguiente:

1º Se medirá la eslora á la mitad de la altura del entrepuente desde el forro interior al lado de la contraroda hasta el forro interior de la popa; cuya longitud se dividirá en tantas partes iguales como lo hubiere sido la de la cubierta de arqueo.

2º En cada uno de estos puntos de division, así como en los puntos extremos, se medirán las mangas á la mitad de la altura de los puntales correspondientes, marcándolas con los números 1, 2, 3, etc., empezando por el extremo de proa.

3º Se multiplicarán por 1 la primera y última manga; por 4 las señaladas con los

números pares, y por 2 las impares; exceptuando la primera y última. La suma de todos estos productos, multiplicada por la tercera parte de la distancia entre las mangas, se considerará como el área media horizontal del entrepuente; y multiplicada ésta por el puntal medio, medido desde la cara superior de la cubierta inferior á la cara inferior de la cubierta superior, dará el volúmen en metros cúbicos; el cual, dividido por 2.83, representará las toneladas de arqueo del entrepuente.

De la misma manera se procederá con cada uno de los entrepuentes que existen.

Art. 11. Todos los espacios cerrados y cubiertos que se hallen sobre la cubierta superior definidos en el art. 5º, se arquearán cada uno por separado, de la manera siguiente:

Se medirá en el interior la longitud media de cada compartimento, y se dividirá en dos partes iguales. En los puntos ex-

tremos y medio de dicha longitud, se medirán las mangas ó anchos interiores, á la mitad de la altura del compartimento. A la suma de las mangas extremas, se añadirá el cuádruplo de la media ó central; y multiplicando este resultado por la tercera parte de la distancia entre las divisiones, ó sea por la sexta parte de la longitud total, se obtendrá el área media horizontal del compartimento. Se medirá la altura media de éste, la cual, multiplicada por el área media, representará el volúmen en metros cúbicos de dicho compartimento; y dividido por último por 2.83 se tendrá el tonelaje.

Art. 12. En los buques sin cubierta, el canto superior de la última hilada de forro exterior de costado, se considerará como limitando el espacio que ha de medirse.

La eslora se toma y divide como si hubiera una cubierta á la altura del canto superior de la citada hilada, y los puntales

se cuentan á partir de una línea horizontal que pase por este canto.

Art. 13. En la medida de la eslora, mangas y puntales, para determinar el volúmen principal ú otro cualquiera de una embarcacion, debe considerarse el forro interior como si todo fuera de un espesor constante é igual al grueso normal del forro en el espacio que se mide; y añadir á las distancias medidas, el exceso que hubiese; como sucede cuando corresponden las mangas á los durmientes, palmejares, cosedera, &c.

Cuando no exista forro interior ó no esté colocado de firme; la eslora, manga y puntales, se contarán á partir de la cara interior de las cuadernas ó miembros del buque.

Regla segunda.

Art. 14. El arqueo de una embarcacion por esta regla se divide en dos partes:

La primera comprende todos los espacios que se hallan bajo la cubierta superior, y la segunda todos los que se hallan cerrados y cubiertos sobre la misma.

Art. 15. Para determinar el arqueo bajo la cubierta superior, se procede como sigue:

1º Se mide la eslora de la embarcacion sobre la cubierta superior, desde el canto exterior del alefritz de la roda hasta la cara de popa del codaste; de cuya medida se descuenta la distancia comprendida entre la interseccion de la bovedilla con la cara de popa del codaste y el canto exterior del alefritz del mismo.

2º Se mide igualmente la manga del buque en el fuerte y de fuera á fuera de forros.

3º Se señalan en los dos costados, en una misma perpendicular al plano diametral que pasa por el sitio de la mayor manga, los cantos superiores de la cubierta alta,

se hace pasar bajo la quilla una cadena que vaya de una á otra señal, y se mide el largo de esta cadena.

4º Obtenidas dichas medidas, se suman la manga y el contorno exterior dado por la cadena, de esta suma, se toma la mitad, se eleva al cuadrado, y el resultado se multiplica por la eslora y despues por el factor 0.18, si los buques son de casco de hierro, ó por el factor 0.17 si los buques son de madera ó de construccion mixta.

En ambos casos, el resultado obtenido se divide en 2.83 para obtener el tonelaje.

Art. 16. Los espacios cerrados y cubiertos que existiesen sobre la cubierta superior, se arquearán como queda dicho en el art. 11.

Descuentos que deben hacerse al tonelaje total para obtener el neto.

Art. 17. En los buques de vela, se des-

contará el tonelaje total para obtener el neto:

1º Los espacios dedicados exclusivamente al alojamiento de la tripulacion.

2º Los ocupados por el fogon y jardines para uso exclusivo de la dotacion del buque.

3º Todos los espacios cubiertos y cerrados que hubiera en la cubierta superior para el servicio de la rueda del timon, maniobra de las anclas, y uso de las cartas, cronómetros y demas objetos necesarios para la navegacion.

Art. 18. La cubicacion de estos espacios, se efectuará por el mismo procedimiento que se ha expuesto en el art. 11 para los espacios cubiertos y cerrados sobre la cubierta superior.

El descuento por todos estos espacios no podrá exceder de 5 por 100 del tonelaje total.

Art. 19. En los buques de vapor ó movidos por cualquier otro agente mecánico,

se descontará del tonelaje total para obtener el neto:

1º Los mismos espacios ya indicados para los buques de vela y con la misma limitación del 5 por 100 del tonelaje total.

2º Los espacios ocupados por las máquinas, entendiéndose bajo esta denominación los ocupados propiamente por ésta y por sus calderas, añadiendo en los de hélice el túnel del eje; y en los entrepuentes y construcciones cerradas situadas en la cubierta superior, el guarda-calor de la chimenea, los espacios reservados para proporcionar luz y ventilación á las cámaras de máquinas y calderas y todos los necesarios para la marcha y servicios de la misma.

3º Los espacios ocupados por las carboneras.

Los descuentos por máquinas y carboneras, no podrán exceder del 50 por 100 del tonelaje total.

Se exceptúan de esta regla los buques

destinados al uso exclusivo de remolcadores, á los que se les descontará la totalidad del espacio ocupado por máquinas y carboneras, aunque exceda del dicho 50 por 100 del tonelaje total.

Art. 20. Los espacios á que se contrae el punto 1º del artículo anterior, se cubican como los indicados en el art. 11.

Art. 21. El arqueo de los espacios ocupados por las máquinas, se efectúa de la manera siguiente:

Se mide el puntal medio del espacio ocupado por las máquinas, desde el canto alto del bao de la cubierta que exista inmediatamente sobre ella hasta la parte alta del forro de la bodega al lado de la sobrequilla; se mide la manga media á la mitad de la altura, y finalmente se mide la eslora media de este mismo espacio, entendiéndose que tanto la manga como la eslora, deben serlo solo del espacio estrictamente necesario para el movimiento y servicio de la

máquina. Se multiplican entre sí estas tres dimensiones, y el producto será el volumen ocupado por la máquina propiamente dicha.

De la misma manera se encuentran los volúmenes ocupados por las calderas; tomando los puntales, mangas y esloras medias de los espacios necesarios para su uso y servicio.

En los buques de hélice, el volumen interior del túnel, se obtiene multiplicando entre sí el largo, ancho y alto medio.

De la misma manera se obtiene el volumen en los entrepuentes y en las construcciones cubiertas y cerradas, sobre el puente superior de los espacios destinados al guarda-calor de la chimenea, de los destinados á dar luz y ventilacion á la cámara de las máquinas y calderas, y de los espacios, si los hubiere, necesarios al movimiento y uso de las máquinas y calderas.

La suma de estos volúmenes representa

el espacio ocupado por las máquinas, que, dividido por 2.83, dará las toneladas de arqueo que deben descontarse por este concepto.

Art. 22. El tonelaje de las carboneras, para el descuento se computa en un 50 ó un 75 por 100 del de las máquinas, segun sean éstas de ruedas ó de hélice.

Casos en que debe aplicarse cada una de las dos reglas de arqueo.

Art. 23. La regla primera de arqueo, se aplicará á todos los buques que á la publicacion de este Reglamento se hallen en construccion, y á los que en lo sucesivo se construyan en los astilleros mexicanos.

Igualmente se aplicará á todos los buques nacionales de comercio que hoy existen y á los adquiridos en el extranjero que se abanderen en México, siempre que en

unos y otros sea posible tomar las dimensiones necesarias para la aplicacion] de dicha regla.

Art. 24. La regla segunda se aplicará:

1º Á los buques que tengan sus bodegas ó entrepuentes obstruidos por mamparos ó cubiertas en tal disposicion, que no sea posible tomar las medidas necesarias para la aplicacion de la regla primera, lo que se hará constar en el acta que al efecto se levante.

2º Á los buques que haya necesidad de arquear con un objeto cualquiera que no sea el de inscribir su tonelaje en el registro oficial del buque y que tenga carga abordo.

Formalidades que deben observarse en la ejecucion de los arquezos.

1.º Se declaran todos los puertos, habilitados para verificar el arqueado de las em-

barcaciones nacionales y de las extranjeras que se abanderan en la República.

2º El arqueado de los buques se hará por los capitanes de puerto, intervenidos por un delegado del Administrador de la aduana, cuya intervencion consistirá en presenciarse todas las mediciones necesarias para las operaciones de arqueado, á fin de que se hagan con arreglo al presente Reglamento.

3º El Capitan de puerto consignará en un documento especial las dimensiones tomadas abordo y el resultado de las operaciones hechas para determinar el arqueado, cuyo documento firmará él, así como el interventor delegado por la Aduana.

4º El Comandante principal de marina á quien se mandará dicho documento, lo remitirá á esta Secretaria, la cual, despues de examinar las operaciones, aprobará si las encontrase ajustadas á las prescripciones de este Reglamento y las devolverá á la comandancia principal de Marina: pero, si

hallase que las operaciones no estaban bien hechas ó que se había cometido alguna infracción reglamentaria, dará la resolución que crea conveniente, á fin de subsanar la falta.

5º Una vez en poder del Comandante de marina el documento de arqueo, aprobado por el C. Ministro de Guerra y Marina, lo numerará, registrará el asiento del buque y archivará; expidiendo desde luego un certificado del mismo, que remitirá al administrador de la Aduana para las anotaciones consiguientes y entrega al dueño, armador ó capitán del buque.

6º Para las embarcaciones sin cubierta, no se exigirá la rectificación de esta Secretaría.

7º El certificado de arqueo hará fe en todos los casos en que sea necesario acreditar el tonelaje legal del buque, y no podrá procederse á su rectificación sino por disposición de esta Secretaría, excepto en el

caso previsto en el artículo 16 de este Reglamento.

8º El comandante principal de Marina dispondrá que por cuenta del armador ó capitán del buque, se grabe en el bao de la escotilla mayor el tonelaje total y el neto.

9º Los Capitanes de puerto estarán obligados á ejecutar las operaciones de arqueo siempre que se lo ordene el Comandante principal de su Departamento ó lo juzgen conveniente ellos ó la aduana, por tener dudas sobre el tonelaje que presenten los capitanes de los buques.

10. La intervencion del delegado del Administrador de la aduana, á que está sujeta la operacion de arqueo, no exime al Capitan de puerto de la responsabilidad que puede caberle, por faltas cometidas en el desempeño de sus funciones.

11. Será de cuenta del dueño del buque el establecimiento de andamios para tomar las dimensiones.

12. Así que un buque en construcción tenga terminado el casco y colocadas las cubiertas, y antes de proceder á las divisiones y repartimiento interior, avisará el dueño al Capitan del puerto para que se proceda al arqueo de la parte del buque bajo la cubierta superior, cuya autoridad fijará el día y lo avisará al Administrador de la aduana para que nombre el funcionario que ha de intervenir.

Una vez hallado el tonelaje bajo la cubierta de arqueo y el de los entrepuentes, ó sea el de todos los espacios bajo la cubierta superior, y despues de aprobada la operación por esta Secretaría, se archivará el documento en la Comandancia de marina del Departamento á que corresponda, hasta que puedan medirse los espacios restantes del buque y sus correspondientes descuentos.

13. Cuando el buque esté completamente terminado y en disposición de poder

navegar, avisará el dueño al Capitan del puerto para que éste disponga se complete la operación de arqueo, añadiendo los espacios sobre la cubierta superior y haciendo los descuentos señalados en los artículos 17 y 19 del Reglamento, según sea el buque de vela ó de vapor.

Del documento primero y del que ahora se haga, se formará uno en el que se llenarán los requisitos de las prescripciones 2, 4 y 6 de las formalidades.

14. Si el buque hubiere sido construido en el extranjero ó en el país antes de empezar á regir el presente Reglamento, las operaciones marcadas en los artículos 12 y 13 serán simultáneas, ya se les aplique la primera ó segunda regla de arqueo.

15. Siempre que en algun buque se haga alguna modificación que produzca algun aumento ó disminución en el tonelaje total ó neto, deberán los dueños avisar al Comandante principal de marina, para que

esta autoridad disponga que se arquee de nuevo el buque y se le libre nuevo certificado.

Disposiciones transitorias.

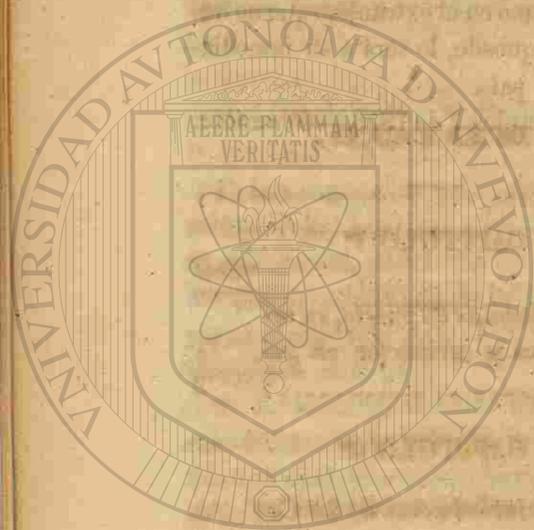
1º Las disposiciones del presente Reglamento serán ejecutivas á los dos meses de su publicacion, para todas las embarcaciones que se construyan en la República y para las construidas en el extranjero y se abanderen en el país.

2º Lo serán igualmente desde las mismas fechas, para todo buque extranjero que con cualquier objeto haya de arquearse en los puertos de la República.

3º En el término de cuatro meses, á contar desde la fecha en que se ponga en ejecucion este Reglamento, serán arqueados con arreglo á él los buques dedicados al cabotaje, y en el de seis meses los dedicados á la navegacion de altura.

Si al vencimiento de este plazo se encontrase alguno en el extranjero que no hubiese sido arqueado, lo será á su inmediato regreso al país.

México, Octubre 7 de 1878.—González.



ÍNDICE.

CAPÍTULO 1º

Páginas.

<i>De las Capitanías de puerto, su organización y atribución en general.....</i>	3
--	---

CAPÍTULO 2º

<i>Autoridad y jurisdicción de los Capitanes de puerto.....</i>	9
---	---

CAPÍTULO 3º

<i>Reconocimiento científico de los puertos.....</i>	23
--	----

DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

CAPÍTULO 4º

*De las funciones de los Capitanes
de puerto en el despacho de los
buques.....* 29

CAPÍTULO 5º

*Prácticos de mar, sus prerogati-
vas y sus atribuciones.....* 33

CAPÍTULO 6º

*De los Cabos de mar y sus obliga-
ciones.....* 47

CAPÍTULO 7º

*De los Inspectores y sus obliga-
ciones.....* 49

CAPÍTULO 8º

*Del fondeadero y amarradero de los
buques.....* 57

CAPÍTULO 9º

De la limpieza de los puertos.... 69

CAPÍTULO 10.

*De los Vigias y planes de señales
y banderas.....* 79

CAPÍTULO 11.

*De la cuarentena y demas restric-
ciones del tráfico.....* 83

CAPÍTULO 12.

*De los naufragios y demas acciden-
tes, sus precauciones y remedios.* 95

CAPÍTULO 13.

*Libros y archivo de la Capitanía
de puerto.....* 107

CAPÍTULO 14.

Disposiciones generales..... 113

APÉNDICE.

Disposiciones legales que deben consultar con más frecuencia los Capitanes de puerto.—Fletamentos.—Derechos de practicaje y capitantas.—Patentes de sanidad.—Reglamento de luces y de arqueos, ect...... 119

UNIVERSIDAD AUTÓNOMA DE NUEVO LEÓN
DIRECCIÓN GENERAL DE BIBLIOTECAS

LA NUEVA

BIBLIOTECA